

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 005 Extraordinaria de 11 de enero de 2010

MINISTERIO

Ministerio del Interior

Resolución No. 30/09

Resolución No. 31/09

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 11 DE ENERO DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 5 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 17

MINISTERIO

INTERIOR

RESOLUCION No. 30

Del Ministro del Interior

POR CUANTO: En el Artículo 21 del Decreto-Ley No. 262 de 12 de noviembre de 2008, “Sobre Armas y Municiones”, se establece que el Ministerio del Interior es el Organismo de la Administración Central del Estado, facultado para la fiscalización y control de las armas en función de la Seguridad y el Orden Interior y de las armas objeto de licencia o permiso pertenecientes a personas naturales o jurídicas, así como, para la aprobación de la importación y exportación temporal del territorio nacional de armas, sus accesorios y municiones, por razón de su utilización con los fines a que se refieren los artículos 13, inciso 2), y 16 del mencionado Decreto-Ley y de la importación definitiva de las municiones para ser empleadas en las armas referidas en el presente artículo. Al mismo tiempo ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control de las armas objeto de licencia o permiso, sus accesorios y las municiones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 262 de 12 de noviembre de 2008, “Sobre Armas y Municiones”, en su Disposición Final Primera, faculta al Ministro del Interior para dictar el Reglamento del mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Las Resoluciones No. 19 de 23 de junio de 1982, que puso en vigor el “Reglamento del Decreto-Ley No. 52 de Expedición y Control de Licencias de Armas de Fuego” y No. 4 de 8 de octubre de 1990 que “Modifica el Reglamento del Decreto-Ley No. 52 de “Expedición y Control de Licencias de Armas de Fuego”, ambas del Ministro del Interior y la Orden No. 102 de fecha 20 de julio de 1982 a la firma del Viceministro del Interior, “Que pone en Vigor los Procedimientos Operativos y Administrativos de Permisos Especiales de Licencias para Armas de Fuego”, se dictaron hace más de veinte años, por lo que el resultado de los cambios originados en el país durante este período y principalmente en la última década, aconsejan que las disposiciones referidas se adecuen en correspondencia con las necesi-

dades actuales de establecer un estricto control y fiscalización de las armas y municiones.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, en el que se establecen en su Apartado Tercero, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entre las cuales se encuentran, de acuerdo con lo consignado en el inciso 4), el de dictar en el límite de sus facultades y competencias, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado como Ministro del Interior, por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de 29 de junio de 1989, con los deberes, atribuciones y funciones inherentes a dicho cargo.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento del Decreto-Ley No. 262 “SOBRE ARMAS Y MUNICIONES”, que se anexa, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La cancelación de la licencia y el decomiso de las armas y municiones, se ejecutan sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el infractor.

TERCERO: Las disposiciones establecidas en el Reglamento anexo a la presente, no son de aplicación a los buques y embarcaciones con fuero militar.

CUARTO: El Reglamento anexo a la presente, no es de aplicación a los miembros de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y sus fuerzas auxiliares, cuando se trate de las armas de uso reglamentario y durante la prestación del servicio, con excepción de lo establecido en los artículos 150, 151, 155 y 158 del mencionado Reglamento.

QUINTO: Todas las armas de fuego para las que se solicite licencia, dentro de los términos establecidos para el Proceso de Inscripción referido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Muni-

ciones”, después de inspeccionadas, y aprobados los exámenes médicos, de aptitud teórica y práctica sobre el conocimiento de las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación, habilidad para su manejo y uso, quedan bajo la guarda y custodia de su poseedor, a través de un acta firmada en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, donde se haga constar su responsabilidad en la custodia y las medidas de seguridad sobre las mismas, y que estas no pueden ser usadas, portadas ni transportadas, hasta tanto le sea entregada la licencia correspondiente. De esta acta se entrega copia al solicitante.

Cuando se trate de un extranjero con residencia temporal, el acta se levantará ante el funcionario del organismo que lo representa, quien le entregará una copia al interesado y el original se unirá a la solicitud de la licencia.

SEXTO: En el Proceso de Inscripción, a todo poseedor de Licencia de Armas de Fuego que pretenda inscribir una nueva arma en su licencia, se le realizará en un proceso conjunto la inscripción de esa arma y de renovación de la licencia que posee, lo que dará lugar a la expedición de una nueva licencia en correspondencia con la Disposición Transitoria Tercera del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones”.

SÉPTIMO: Los trámites para la ejecución de la importación de armas de fuego objeto de licencia o permiso, municiones y accesorios, se realizarán por el órgano, organismo o entidad solicitante del permiso, directamente con la entidad Importadora autorizada a tales fines por el Ministerio del Interior, después de aprobada su importación por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Interior, en correspondencia con las atribuciones que para ambos organismos se establecen en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y previa indicación del que suscribe.

OCTAVO: La Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior, se encargará de la prestación de los servicios de desactivación para el disparo e inhabilitación para utilizarse sólo con municiones de fogeo (salva) sobre las armas de fuego objeto de licencia o permiso.

NOVENO: Una vez concluido el Proceso de Renovación de Licencia de Armas de Fuego, se convocará por el que suscribe al Proceso de Inscripción de Licencia de Segunda Clase, para el que se debe garantizar por la Dirección de Protección del Ministerio del Interior en coordinación con los órganos, organismos o entidades vinculados a ese proceso, la ejecución de las acciones pertinentes que permitan determinar los Agentes de Seguridad y Protección, Detectives y Escoltas, pertenecientes a las Empresas de Servicios Especializados, Empresas, Agencias y Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna, autorizados para optar por la Licencia de Segunda Clase.

DÉCIMO: La Dirección de Protección del Ministerio del Interior en coordinación con los órganos, organismos y entidades estatales y previo al Proceso de Inscripción de Licencia de Segunda Clase, debe determinar, atendiendo a su importancia económica, política, social, su categorización o clasificación y las amenazas identificadas por su peligro-

sidad y el interés de proteger sus bienes y personas, cuáles serán los objetivos e instalaciones pertenecientes a esos órganos, organismos y entidades que se autorizan para prestar el servicio de Seguridad y Protección con armas de fuego. El armamento destinado para la prestación de ese servicio, será aprobado previo dictamen de esa Dirección.

Una vez concluido el Proceso de Inscripción de Licencia de Segunda Clase y determinados los objetivos e instalaciones autorizados para prestar el servicio de Seguridad y Protección con armas de fuego, sólo se autorizará la prestación de ese servicio con carácter puntual y mediante Dictamen emitido por la Dirección de Protección del Ministerio del Interior.

En todo caso el personal que presta servicio de Seguridad y Protección (Agente, Detective o Escolta) en los objetivos e instalaciones autorizados, tiene que poseer la licencia requerida para la prestación de ese servicio.

UNDÉCIMO: Los Agentes de Seguridad y Protección, Detectives y Escoltas pertenecientes a las Empresas de Servicios Especializados, Empresas, Agencias, Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y a las entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna, designados para optar por la Licencia de Segunda Clase, hasta tanto sean creados los Centros de Capacitación Especializada de Seguridad y Protección para la preparación del personal que prestará el servicio con armas de fuego, en correspondencia con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones”, se someterán a los requisitos, requerimientos y a la tramitación prevista para su solicitud y expedición, directamente en las Estaciones Municipales de la Policía Nacional Revolucionaria, en correspondencia con lo establecido al respecto en el Reglamento que se anexa.

La Policía Nacional Revolucionaria puede realizar cuando las circunstancias lo requieran, las acciones de fiscalización y control pertinentes que le permitan comprobar que se mantiene el cumplimiento de los requisitos y requerimientos por los cuales se expidió la Licencia de Segunda Clase, reportando a la Dirección de Protección del Ministerio del Interior las infracciones cometidas.

DUODÉCIMO: Después de terminado el proceso de Inscripción de Licencia de Segunda Clase, las armas de fuego pertenecientes al Ministerio del Interior que poseen los órganos, organismos y entidades en función de la Seguridad y Protección, a los que no se les autorice por la Dirección de Protección de ese Ministerio la prestación del Servicio de Seguridad y Protección con armas de fuego, en correspondencia con lo establecido en los Apartados Décimo y Décimo Segundo del mencionado Reglamento, serán ocupadas definitivamente por la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior.

Las armas de fuego que fueron compradas por órganos, organismos o entidades a los que no se les permita por el Ministerio del Interior la prestación del Servicio de Seguridad y Protección con armas de fuego, se ocuparán y mantendrán en depósito por la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior, con la posibilidad de que podrán ser reasignadas si alguno de sus objetivos al someterse al dic-

tamen correspondiente, le es autorizado nuevamente la prestación de ese servicio.

DECIMOTERCERO: El Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, queda responsabilizado con la realización de las propuestas de modificación de las regulaciones establecidas en la presente resolución y su reglamento anexo, en función de las incidencias que tenga esta disposición en su aplicación práctica.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria para dictar las Instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se establece.

DECIMOQUINTO: Se deroga la Orden No. 102 del Viceministro del Interior, "Que pone en Vigor los Procedimientos Operativos y Administrativos de Permisos Especiales de Licencias para Armas de Fuego", de fecha 20 de julio de 1982.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero, Viceministro y jefes de áreas ministeriales, jefes de órganos centrales y lineales del Ministerio del Interior; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Civiles de la Defensa, y a las entidades empresariales del Ministerio del Interior y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a los ministerios de Economía y Planificación; Finanzas y Precios; Salud Pública, Transporte; Justicia; Trabajo y Seguridad Social; Agricultura; Fuerzas Armadas Revolucionarias; a la Fiscalía General de la República, Aduana General de la República y a los institutos de Aeronáutica Civil de Cuba y Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE en el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior.

DADA en La Habana a los 31 días del mes de diciembre de 2009.

Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 262 "SOBRE ARMAS Y MUNICIONES"

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la fiscalización y control sobre las armas, sus accesorios y municiones, en virtud de las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", relacionadas con las actividades siguientes:

- a) La exportación e importación temporal y definitiva de las armas de fuego, municiones, así como de los correspondientes accesorios, lo que respectivamente se especifica en los artículos siguientes.
- b) La tenencia, porte, uso, tránsito, comercialización, transmisión, transportación, almacenamiento, mantenimiento, reparación, medidas de seguridad, ocupación,

decomiso y hallazgos, obligaciones, prohibiciones, licencias, permisos, requisitos y demás vinculadas relacionadas con las armas objeto de licencia o permiso.

- c) La tenencia, porte, uso y transporte de las armas de uso limitado.
- d) Las armas y municiones prohibidas.

ARTICULO 2.-El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas poseedoras de Licencia de Armas de Fuego o que realicen cualquier actividad de las referidas en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LA IMPORTACION DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales sobre la Importación

ARTICULO 3.-La importación de armas de fuego objeto de licencia o permiso, sus accesorios y municiones destinadas a la caza o al tiro deportivo; protección ante el peligro aviario y afectaciones aviarias; conservación y colección por su valor histórico y artístico; prestación de Servicios de Seguridad y Protección de Bienes y Personas; defensa personal; uso veterinario; actividades científicas; protección a personalidades invitadas por el Partido, Estado, Gobierno y por las organizaciones políticas, sociales y de masas; actividades filmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico; obtención de Licencia de Armas de Fuego por los residentes temporales y para su exhibición, sólo se autoriza mediante la presentación del permiso de importación que proceda, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones". De no presentarse el permiso de importación, las armas de fuego son decomisadas por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 4.-La importación de armas de fuego sus accesorios y municiones, se realiza cumpliendo estrictamente las normas y regulaciones emitidas por los organismos rectores nacionales, sobre la transportación marítima y aérea, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales en los que nuestro país es miembro o Estado parte.

ARTICULO 5.-No se autoriza la importación definitiva o temporal de las armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones, sin la presentación previa del documento de autorización de salida del país de origen.

ARTICULO 6.-La concesión del permiso de importación de armas de fuego, no constituye garantía alguna para la obtención de la Licencia de Armas de Fuego, por parte de las personas naturales o jurídicas, teniendo en cuenta, que para ello tendrán que cumplir los requisitos establecidos en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.

ARTICULO 7.-Tanto para la importación definitiva como para la temporal de armas de fuego, accesorios y municiones autorizadas, la entidad ejecutora de esa importación o el solicitante en caso de importarse sin la participación de alguna entidad importadora, informa al órgano del Ministerio del Interior encargado de expedir el permiso, con diez (10) días naturales de antelación, la fecha y lugar de arribo de las armas de fuego, accesorios y municiones al país. A su

vez, cuando se trate de importación definitiva, ese órgano brinda la información adelantada sobre la fecha y lugar de arribo de esos medios de armamento a los funcionarios de la Aduana General de la República del puerto o aeropuerto de arribo para su control, y al Órgano de Operaciones del Ministerio del Interior correspondiente para su extracción del recinto aduanero.

Cuando se trate de importación temporal con fines de caza o tiro deportivo, además de brindar la información adelantada a los funcionarios de la aduana, según se refiere en el párrafo anterior, también se brindará esa información a la Dirección de Inmigración y Extranjería para el control a la entrada y la salida del país de las personas naturales a las que pertenecen esos medios de armamento y a la entidad autorizada para su extracción del recinto aduanero.

ARTICULO 8.-Todas las armas de fuego o municiones que se importen, las cuales formen parte de los bultos acompañantes de los pasajeros, se despacharán como equipaje. Cuando las armas de fuego o municiones se importen como mercancías, se despacharán en monta directa. En ambas circunstancias serán extraídas del recinto aduanero por el Órgano de Operaciones del Ministerio del Interior correspondiente o la entidad autorizada a tales fines, según proceda.

En toda importación los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria, del Órgano de Operaciones del Ministerio del Interior que corresponda o entidad autorizada para su extracción del recinto aduanero, deben estar presentes en el momento del despacho de las armas de fuego o municiones objeto del acto importador.

SECCION SEGUNDA

Solicitud de los Permisos para la importación definitiva de Armas de Fuego

ARTICULO 9.-La solicitud de los permisos para la importación definitiva de las armas objeto de licencia o permiso pertenecientes a personas naturales o jurídicas, se solicita por estas al Ministro del Interior, a través de los órganos, organismos o entidades del Estado que lo representan. Las personas naturales que no tengan la representación a la que se hace referencia en este párrafo, realizan la solicitud directamente a esa autoridad.

ARTICULO 10.-Recibida la solicitud correspondiente, la Jefatura del Ministerio del Interior, somete esta por un término máximo de 15 días, a las investigaciones y dictamen pertinentes por la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria. En función de los resultados obtenidos, y de ser favorable la decisión de esa Jefatura respecto a la solicitud, tramita su aprobación ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el que en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su recepción, se pronuncia sobre la aprobación o denegación de la solicitud.

Cuando la solicitud se realice sobre armas de fuego destinadas a la Seguridad y Protección, la Jefatura del Ministerio del Interior, somete esta a las investigaciones y dictamen por la Dirección de Operaciones de ese Ministerio.

ARTICULO 11.-Al tramitar para su aprobación la solicitud de importación definitiva de las armas de fuego objeto

de licencia o permiso ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Jefatura del Ministerio del Interior debe informar a ese organismo, mediante el modelo No. 1 que se anexa a la presente, la información siguiente:

- a) Órgano u Organismo Estatal o persona natural que solicita la importación de las armas de fuego.
- b) País de procedencia de las armas de fuego objeto de importación.
- c) Cantidad de armas de fuego a importar por tipo y calibre. Cuando exista información, agregar número de serie, marca y nacionalidad.

Si es otorgada la aprobación por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para la importación solicitada, el Ministro del Interior, en un término que no exceda las 72 horas de recibida esta, procede a autorizar la realización de todos los trámites necesarios, la expedición del permiso correspondiente para la ejecución de lo aprobado y su control por el órgano designado. De no aprobarse la solicitud por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministro del Interior deniega la expedición del permiso, lo que impide la importación de las armas y de cualquier otro trámite relacionado con esta, sobre lo que se informa al solicitante por el órgano del Ministerio del Interior que corresponda.

Después de realizada la importación y en un término que no exceda los 30 días hábiles de ejecutada, el Ministerio del Interior comunica al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la información relacionada con las armas de fuego importadas.

ARTICULO 12.-Cuando se pretenda importar armas de fuego y municiones, destinadas a la Defensa Nacional para el Ministerio del Interior, el que suscribe solicita la aprobación al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Si es otorgada la aprobación para la importación, el Ministro del Interior autoriza la expedición del permiso y la realización de los trámites necesarios para la ejecución de lo aprobado.

ARTICULO 13.-Al tramitar para su aprobación ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la solicitud de importación definitiva de las armas de fuego y municiones a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura del Ministerio del Interior debe informar a ese organismo mediante el modelo No. 3 que se anexa a la presente, la Información siguiente:

- a) Cantidad de armas de fuego y municiones a importar.
- b) Tipo y calibre de las armas de fuego y municiones a importar.
- c) Número de serie, marca y nacionalidad de las armas de fuego a importar, cuando exista la información.

Después de realizada la importación y en un término que no exceda los 30 días hábiles de ejecutada, el Ministerio del Interior comunica al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la información relacionada con las armas de fuego y municiones importadas.

ARTICULO 14.-Las armas de fuego sobre las que se autorice la importación definitiva por personas jurídicas y las naturales nacionales o extranjeras con residencia permanente, con el fin de obtener la correspondiente Licencia de

Armas de Fuego, una vez arribada al territorio nacional son retenidas por los funcionarios de la Aduana General de la República debidamente acreditados, los que informan de inmediato al Órgano de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, para que se persone y sean extraídas del recinto aduanero por el órgano de Operaciones del Ministerio del Interior correspondiente, en poder del cual se mantienen hasta tanto se expida la correspondiente licencia o se decida su destino final. Igual procedimiento se seguirá cuando se autorice la importación definitiva de armas de fuego destinadas a la Seguridad y Protección.

SECCION TERCERA

Solicitud del Permiso para la Importación Temporal de Armas de Fuego

ARTICULO 15.-El permiso para la importación temporal de las armas de fuego, destinadas para la protección a personalidades invitadas por el Partido, Estado, Gobierno y por las organizaciones políticas, sociales y de masas; uso veterinario; actividades científicas; actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico; obtención de Licencia de Armas de Fuego por los residentes temporales y para su exhibición, se solicita por los órganos, organismos, organizaciones o entidades del Estado que lo representan, al Ministro del Interior.

Recibida la solicitud por razón de su utilización con los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro del Interior indica a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, que someta esta a las investigaciones y dictamen pertinentes. En función de los resultados obtenidos y de ser estos favorables, el Ministro del Interior aprueba el acto importador, autoriza la expedición del permiso correspondiente y su control por el órgano designado.

La denegación de esta, impide la realización del acto importador y de cualquier otro trámite relacionado con éste.

Cuando la solicitud de la importación temporal esté relacionada con las armas de fuego destinadas para la protección a personalidades invitadas por el Partido, Estado, Gobierno y por las organizaciones políticas, sociales y de masas, la indicación del Ministro del Interior se dirige a la Dirección de Seguridad Personal de ese Ministerio.

Después de realizada la importación y en un término que no exceda los 6 meses de ejecutada, el Ministerio del Interior comunica al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la información relacionada con las armas de fuego importadas temporalmente.

ARTICULO 16.-Las armas de fuego que se autoricen a importar temporalmente para uso veterinario; actividades científicas; actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico; obtención de Licencia de Armas de Fuego por los residentes temporales y para su exhibición, una vez arribadas al territorio nacional, son ocupadas por los funcionarios de la Aduana debidamente acreditados, los que informan de inmediato al Órgano de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente para que se persone y sean extraídas del recinto aduanero por el órgano de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, en poder del cual se mantienen hasta tanto se expida la licencia o permiso.

ARTICULO 17.-El permiso para la importación temporal de las armas de fuego objeto de licencia o permiso, pertenecientes a turistas y demás personas naturales o jurídicas, con el fin de ser empleadas en actividades de caza o tiro deportivo, se solicita por los órganos, organismos o entidades del Estado que lo representan, a los jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, según corresponda con el domicilio del solicitante y en Ciudad de La Habana, al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

Recibida la solicitud, el Jefe ante el cual se solicitó la importación temporal por razón de su utilización con los fines a que se refiere el párrafo anterior, somete esta a las investigaciones y dictamen pertinentes por los órganos competentes del Ministerio del Interior. En función de los resultados obtenidos y de ser estos favorables respecto a la solicitud, ese Jefe aprueba el acto importador, autoriza la expedición del permiso correspondiente y su control por el órgano designado. La denegación de esta impide la realización del acto importador y de cualquier otro trámite relacionado con este.

Después de realizada la importación y en un término que no exceda los 6 meses de ejecutada, el Ministerio del Interior comunica al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la información relacionada con las armas de fuego importadas temporalmente con fines de caza o tiro deportivo.

ARTICULO 18.-Las armas de fuego, municiones y accesorios que se autoricen a importar a las personas jurídicas, los turistas y demás personas naturales, con el fin de ser empleadas en actividades de caza o tiro deportivo, una vez arribadas al territorio nacional, son ocupadas por los funcionarios de la Aduana General de la República debidamente acreditados, quienes informan de inmediato al Órgano de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, para que se persone y sean extraídas del recinto aduanero por los funcionarios de las entidades autorizadas, encargados de la guarda y custodia de estas, mientras se desarrollen las actividades para las que se autorizó la importación, hasta su exportación del territorio nacional.

ARTICULO 19.-Las armas de fuego, accesorios y municiones que se importen al país de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se entregarán a la entidad encargada para su extracción del recinto aduanero, previa presentación ante las autoridades aduaneras y del funcionario del Órgano de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, del permiso de importación de estas, los que después de examinar esos documentos y verificar las medidas de seguridad y protección para su transportación, autorizan la extracción del recinto aduanero a fin de que sean transportadas hasta el lugar de destino.

ARTICULO 20.-Los permisos de importación temporal de las armas objeto de licencia o permiso, teniendo en cuenta la eventualidad de las actividades para las que se autorizan, se hace extensivo para la exportación de esas armas, sin necesidad de un nuevo documento.

Si se pretende extender la estancia en el país de las armas de fuego autorizadas, más allá del término concedido en el

permiso, los órganos, organismos o entidades del Estado que representan a las personas naturales o jurídicas a las que pertenecen, deben pedir la prórroga del permiso ante la autoridad que lo expidió, la cual podrá concederse si procediera, por una sola vez y en un término que no exceda el autorizado en el permiso inicial de importación temporal.

ARTICULO 21.-Si la estancia en el país de las armas de fuego se extiende más allá del término autorizado para la realización de las actividades para las que se otorgó el permiso de importación temporal y no se ha pedido la prórroga a la que se refiere el párrafo anterior, el permiso pierde su validez, por lo que los órganos, organismos o entidades del Estado que representan a las personas naturales o jurídicas a las que pertenecen las armas, deben realizar los trámites para la solicitud del permiso de exportación de esas armas, sobre el que además de tener que pagar el impuesto establecido, se le podrá aplicar la medida de multa; sobre este aspecto debe hacerse mención expresa en el documento del permiso en el que se autorizó la importación temporal.

ARTICULO 22.-Si al momento de ejecutar el acto importador no se presenta el permiso, la Aduana no autoriza la importación y aplica el decomiso. Si se presenta ante las autoridades de la Aduana un permiso de importación temporal de armas de fuego que haya perdido su validez en correspondencia con lo establecido en el artículo anterior y con el objetivo de exportarlas del país, las armas se decomisan por esa autoridad.

ARTICULO 23.-El permiso de importación temporal de armas de fuego que se otorgue a los extranjeros residentes temporales en el país, con el objetivo de obtener la Licencia de Armas de Fuego, no tiene el mismo efecto que el referido en el Artículo 20 del presente Reglamento respecto a la exportación de esas armas, por lo que para la extracción de estas del país, no puede utilizar el permiso de importación otorgado y debe solicitar el correspondiente para la exportación.

ARTICULO 24.-De no solicitarse la prórroga a que se refiere el Artículo 20 del presente Reglamento y excederse el término de estancia en el país de las armas de fuego autorizadas en el permiso de importación temporal, estas son ocupadas por los funcionarios de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria, hasta que se decida su destino final.

Si termina la estancia en el país de la persona natural o jurídica a la que se autorizó la importación temporal de las armas de fuego y no se solicita por estas o sus representantes el permiso para la exportación de esas armas y la persona sale del país, las armas son declaradas en abandono por los funcionarios de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria que emitió el permiso de importación temporal y procede a su decomiso.

SECCION CUARTA

De la Compra de Armas de Fuego y Municiones objeto de importación

ARTICULO 25.-La solicitud para la compra en el exterior de armas de fuego objeto de licencia o permiso, que generen su importación definitiva al país, se realiza por los

órganos, organismos o entidades del Estado, al Ministro del Interior.

ARTICULO 26.-La solicitud para la compra en el exterior de municiones para las armas de fuego objeto de licencia o permiso, que generen su importación definitiva al país, se realiza por los órganos, organismos o entidades del Estado, al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria del Ministerio del Interior.

ARTICULO 27.-La solicitud para la compra en el exterior de municiones para las armas de fuego destinadas para la prestación de Servicios de Seguridad y Protección de Bienes y Personas, que generen su importación definitiva al país, se realiza por los órganos, organismos o entidades del Estado, al Jefe de la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior.

SECCION QUINTA

Solicitud del Permiso para la importación definitiva de municiones y accesorios

ARTICULO 28.-El permiso para la importación definitiva de municiones, para las armas objeto de licencia o permiso, se solicita por las personas naturales poseedoras de Licencia de Armas de Fuego o los órganos, organismos o entidades del Estado, al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y para las armas destinadas a la Seguridad y Protección de Bienes y Personas, al Jefe de la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior.

Recibida la solicitud del permiso para la importación de las municiones, por alguno de los jefes referidos en el párrafo anterior, según proceda, somete la misma a las investigaciones y dictamen pertinentes. En función de los resultados obtenidos y de ser estos favorables, el Jefe ante el cual se realizó la solicitud, aprueba su importación al país, autoriza la realización de todos los trámites necesarios, la expedición del permiso de importación en correspondencia con la actividad autorizada, ordena su control por el órgano designado e informa a la Jefatura del Ministerio del Interior.

Cuando la importación de municiones se derive de una compra en el exterior, el Jefe ante el cual se realizó la solicitud, después de aprobada la importación, hasta tanto se cree la entidad autorizada a comercializar armas de fuego objeto de licencia o permiso, municiones y accesorios, le indica al órgano, organismo o entidad a la que se le otorgará el permiso, que debe contratar la importación con la entidad importadora autorizada a tales fines por el Ministerio del Interior.

De no aprobarse la solicitud, el Jefe ante el cual se realizó esta, deniega la expedición del permiso, lo cual impide la importación de las municiones y de cualquier otro trámite relacionado con esta.

ARTICULO 29.-Las municiones autorizadas a importar para las armas objeto de licencia o permiso, a los órganos, organismos o entidades, se les entregan previa presentación de los permisos de importación y de transportación de las municiones, expedidos en correspondencia con lo establecido en los artículos 28, 128 y 129 del presente Reglamento, ante las autoridades aduaneras y del funcionario del Órgano de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria.

ria correspondiente, los que después de examinar esos documentos y verificar las medidas de seguridad y protección para su transportación, autorizan la extracción a fin de que sean transportadas en monta directa hasta su destino final.

Las municiones autorizadas a importar, destinadas para la prestación del Servicio de Seguridad y Protección de Bienes y Personas, se entregan al Órgano de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, el que las transportará en monta directa hacia sus almacenes, hasta que se decida su destino final.

ARTICULO 30.-La solicitud para la importación de municiones de conjunto con armas de fuego, ya sean para ser utilizadas en las armas objeto de licencia o permiso o en las destinadas para la prestación del Servicio de Seguridad y Protección de Bienes y Personas, se realiza en el propio documento en el que se solicita al Ministro del Interior la autorización para la compra de armas de fuego en el exterior.

ARTICULO 31.-La solicitud para la importación de accesorios para las armas objeto de licencia o permiso, se realiza bajo los mismos términos y condiciones establecidos en la presente sección, respecto a la importación de municiones para esas armas.

SECCION SEXTA

Procedimientos para solicitar el Permiso de Importación

ARTICULO 32.-El permiso para la importación temporal de armas de fuego, municiones y accesorios, con fines de caza o tiro deportivo, se solicita con (7) días de antelación a la fecha de arribo del objeto de importación.

ARTICULO 33.-El permiso para la importación temporal de armas de fuego, accesorios y municiones del personal de seguridad que acompaña a las personalidades extranjeras que viajen a nuestro país, invitadas por el Partido, Estado, Gobierno, u organizaciones políticas, sociales y de masas y las del personal diplomático acreditado en el país, se solicita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministro del Interior, con 15 días de antelación a la fecha de arribo del objeto de importación.

ARTICULO 34.-El permiso para la importación temporal de armas de fuego, accesorios y municiones con el fin de realizar actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico; obtención de Licencia de Armas de Fuego (para los residentes temporales); exhibición; uso veterinario y actividades científicas se solicita con (30) días de antelación a la fecha de arribo del objeto de importación.

ARTICULO 35.-Las personas naturales nacionales o extranjeras, para la solicitud del permiso de importación de armas de fuego, accesorios y municiones, presentan además de los documentos establecidos en el Artículo 134 del presente Reglamento, según corresponda, lo siguiente:

- a) Fecha y lugar de entrada al país de las armas de fuego, accesorios y municiones.
- b) Documento legal que ampare la autorización de salida del país de origen de las armas de fuego.

ARTICULO 36.-Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, para la solicitud del permiso de importación de armas de fuego, accesorios y municiones, presentan, además

de los documentos establecidos en el Artículo 134 del presente Reglamento, según corresponda, la información siguiente:

- a) Fecha y lugar de entrada y salida, según corresponda.
- b) Lugar de depósito de las armas de fuego y municiones.
- c) Lugar previsto para el uso.

ARTICULO 37.-La solicitud de los permisos de importación temporal para las armas de fuego, accesorios y municiones pertenecientes a personas naturales extranjeras con residencia temporal en el país y jurídicas extranjeras, se ajustará a los requisitos siguientes:

- a) El jefe máximo del órgano, organismo o entidad que lo representa en el territorio nacional, presenta la documentación e información exigida a las personas naturales y jurídicas en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento, según corresponda, en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 38.-La solicitud del permiso de importación temporal para las armas de fuego, accesorios y municiones, pertenecientes a personas naturales extranjeras, que viajen a nuestro país como turistas o invitados por el Partido, Estado, Gobierno y por las organizaciones políticas, sociales y de masas, con el fin de realizar actividades de caza o tiro deportivo, se ajusta a los requisitos siguientes:

- a) El Jefe máximo del órgano, organismo o entidad o el Jefe designado por este que lo representa en el territorio nacional, presenta la documentación que acredite:
 - a) Nombre y apellidos del turista o invitado.
 - b) Nacionalidad.
 - c) Tipo, marca, calibre y número de serie de las armas de fuego y sus accesorios.
 - d) Cantidad de municiones.
 - e) Lugar de depósito de las armas de fuego.
 - f) Lugar previsto para el uso.
 - g) Fecha y lugar de entrada y salida.

CAPITULO III

DE LA EXPORTACION DE ARMAS, SUS ACCESORIOS Y MUNICIONES

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 39.-Se autoriza mediante el permiso correspondiente la exportación de armas de fuego objeto de licencia o permiso, sus accesorios y municiones, destinadas solamente a la práctica de la caza o el tiro deportivo, protección a dirigentes del Partido, Estado, Gobierno y de las organizaciones políticas, sociales y de masas que viajen a otro país; para actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico; para uso veterinario y actividades científicas, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones". De no presentarse el permiso de exportación, las armas de fuego son decomisadas por las autoridades aduaneras.

Se incluyen dentro de las armas objeto de licencia o permiso sobre las que se puede autorizar su exportación bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, las respaldadas por Licencia de Armas de Fuego, pertene-

cientes a personas naturales extranjeras con residencia temporal o permanente, al término de su estancia en el país.

ARTICULO 40.-La exportación definitiva de las armas objeto de licencia o permiso se tramita de forma excepcional por el Ministro del Interior ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para su aprobación.

ARTICULO 41.-La exportación de armas, sus accesorios y municiones se realiza cumpliendo estrictamente las normas y regulaciones que se refieren en el presente Reglamento y a su vez las emitidas por los organismos rectores nacionales, sobre la transportación marítima y aérea, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales en los que nuestro país es miembro o Estado parte.

ARTICULO 42.-No se autoriza la exportación definitiva de las armas objeto de licencia o permiso y de municiones, sin la presentación previa del documento legal que ampare la autorización de importación del país de destino.

ARTICULO 43.-Tanto para la exportación definitiva como para la temporal de armas de fuego, accesorios y municiones autorizadas, el solicitante al que se le haya autorizado la exportación, informa a la autoridad encargada de expedir el permiso, con diez (10) días naturales de antelación, la fecha y lugar de salida de las armas de fuego, accesorios y municiones del país. A su vez, esa autoridad brinda la información adelantada sobre la fecha y lugar de salida de esos medios de armamento a los funcionarios de la Aduana General de la República del puerto o aeropuerto de salida de los mismos para su control.

SECCION SEGUNDA

Solicitud de los Permisos para la exportación definitiva

ARTICULO 44.-La exportación definitiva de las armas objeto de licencia o permiso, se tramita por el Ministro del Interior, para su aprobación ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de forma excepcional.

ARTICULO 45.-La solicitud de los permisos para la exportación definitiva de las armas objeto de licencia o permiso pertenecientes a personas naturales o jurídicas, se solicita por estas, a través de los órganos, organismos o entidades del Estado que lo representan, al Ministro del Interior. Las personas naturales que no tengan la representación a la que se hace referencia en este párrafo, realizan la solicitud directamente a esa autoridad.

ARTICULO 46.-Recibida la solicitud correspondiente, la Jefatura del Ministerio del Interior, somete esta por un término máximo de 15 días, a las investigaciones y dictamen pertinentes por los órganos competentes de ese Ministerio. En función de los resultados obtenidos y de ser favorable la decisión de esa Jefatura respecto a la solicitud, tramita su aprobación ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el que en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su recepción, se pronuncia sobre la aprobación o denegación de la solicitud.

ARTICULO 47.-Al tramitar para su aprobación la solicitud de exportación definitiva de las armas de fuego objeto de licencia o permiso ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Jefatura del Ministerio del Interior debe informar y presentar a ese organismo, mediante el modelo No. 2 que se anexa a la presente, lo siguiente:

- a) Órgano u Organismo Estatal o persona natural que solicita la exportación de las armas de fuego.
- b) País de destino de las armas de fuego objeto de exportación.
- c) Cantidad de armas de fuego a exportar por tipo, marca, calibre número de serie y nacionalidad.
- d) Presentación del permiso, licencia o documento legal de autorización de entrada al país de destino.

Si es otorgada la aprobación por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para la exportación solicitada, el Ministro del Interior, en un término que no exceda las 72 horas de recibida, procede a autorizar la realización de todos los trámites necesarios, la expedición del permiso correspondiente para la ejecución de lo aprobado y su control por el órgano designado. De no aprobarse la solicitud por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministro del Interior deniega la expedición del permiso, lo que impide la exportación de las armas y de cualquier otro trámite relacionado con esta y se informa al solicitante, por el órgano del Ministerio del Interior que corresponda.

ARTICULO 48.-Si al momento de ejecutar el acto exportador no se presenta el permiso, las autoridades aduaneras no autorizan la exportación y aplican el decomiso.

ARTICULO 49.-Cuando se pretenda exportar armas de fuego y municiones, destinadas a la Defensa Nacional para el Ministerio del Interior, el que suscribe solicita la aprobación al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Si es otorgada la aprobación para la exportación solicitada, el Ministro del Interior autoriza la expedición del permiso y la realización de los trámites necesarios para la ejecución de lo aprobado.

ARTICULO 50.-Al tramitar para su aprobación ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la solicitud de exportación definitiva de las armas de fuego y municiones a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura del Ministerio del Interior debe informar y presentar a ese organismo mediante el modelo No. 4 que se anexa a la presente, lo siguiente:

- a) País de destino de las armas de fuego y municiones objeto de la exportación.
- b) Cantidad de armas de fuego y municiones a exportar por tipo, marca y calibre, número de serie y nacionalidad.
- c) Presentación del permiso, licencia o documento legal de autorización de entrada al país de destino.

Después de realizada la exportación y en un término que no exceda los 30 días hábiles de ejecutada la misma, el Ministerio del Interior comunica al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias la información relacionada con las armas de fuego y municiones exportadas.

SECCION TERCERA

Solicitud del Permiso de exportación temporal

ARTICULO 51.-El permiso para la exportación temporal de las armas objeto de licencia o permiso, con el fin de participar en eventos de caza o tiro deportivo, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, se solicita por los órganos, organismos o entidades del Estado que lo representan, al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

Recibida la solicitud correspondiente, el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, somete esta a las investigaciones y dictamen pertinentes por el Órgano de Armas y Municiones de esa Dirección General. En función de los resultados obtenidos y de ser estos favorables, ese Jefe, aprueba el acto exportador, autoriza la expedición del permiso correspondiente y su control por el órgano designado. La denegación de esta solicitud impide la realización del acto exportador y de cualquier otro trámite relacionado con este.

SECCION CUARTA

Procedimientos para solicitar el Permiso de Exportación

ARTICULO 52.-Las personas naturales para la solicitud del permiso de exportación definitiva o temporal, presentan según corresponda, además de los documentos establecidos en el Artículo 134 del presente Reglamento, la información y documentos siguientes:

- a) Fecha de salida.
- b) Lugar por el que realizará la exportación.
- c) Documento que ampare la autorización de entrada del país de destino de las armas, sus accesorios y municiones.

El extranjero residente temporal en el país que pierda esta categoría migratoria, en el acto de solicitud, debe presentar además, el modelo de cancelación de licencia.

ARTICULO 53.-La solicitud de los permisos de exportación para las armas de fuego, municiones y accesorios pertenecientes a personas naturales extranjeras con residencia temporal en el país, que fueron importadas con el fin de obtener la correspondiente Licencia de Armas de Fuego, se ajustará a los requisitos siguientes:

- a) El Jefe máximo del órgano, organismo o entidad que lo representa en el territorio nacional, presenta la documentación e información exigida a las personas naturales en el Artículo 52 del presente Reglamento, según corresponda, ante la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 54.-Las personas jurídicas nacionales para la solicitud del permiso de exportación temporal, presentan además de los documentos establecidos en el Artículo 134 del presente Reglamento, la información y documentos siguientes:

- a) Fecha de salida y de entrada de las armas de fuego y municiones a nuestro país.
- b) Lugar por el que realizará la exportación.
- c) Nombres y apellidos de las personas que portarán las armas de fuego en la actividad para la que ha sido autorizada la exportación.
- d) Nombres y apellidos del representante responsabilizado con la guarda y custodia de las armas de fuego, accesorios y municiones objetos de la exportación.

ARTICULO 55.-Para la exportación temporal de armas de fuego, accesorios y municiones a utilizar por las delegaciones deportivas cubanas en el exterior, el permiso se solicita por las autoridades deportivas a nivel nacional, con quince (15) días de antelación a la fecha de salida del objeto de exportación.

CAPITULO IV

DEL COMERCIO DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

ARTICULO 56.-La comercialización de armas de fuego objeto de licencia o permiso, municiones y accesorios, sólo puede realizarse por entidades autorizadas por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 57.-Las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior para la compra de armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones en el exterior, sólo pueden realizarla a proveedores que se encuentren oficialmente acreditados por su gobierno para este tipo de actividad.

ARTICULO 58.-La compraventa como acto del comercio sólo se permite sobre las armas de fuego objeto de licencia o permiso y las destinadas para la Seguridad y Protección de Bienes y Personas. De igual forma se actuará en relación con la compraventa de accesorios y municiones para esas armas.

ARTICULO 59.-La venta de armas de fuego cuando se realiza a los poseedores de Licencia de Armas de Fuego por las entidades autorizadas, estos en un término de 48 horas después de efectuada la compra, deben presentar en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se controlan como poseedor, las armas objeto de la compra y los documentos que la acreditan para su legalización y someterse a los requerimientos establecidos para su inscripción, en correspondencia con el tipo de arma de fuego adquirida y la clase de licencia que posee.

ARTICULO 60.-Las personas naturales que no posean Licencia de Armas de Fuego y pretendan adquirir un arma de fuego en las entidades autorizadas a tal efecto, con el fin de obtener Licencia de Tercera o Cuarta Clases, deben estar acreditados como miembros de las federaciones de caza o tiro deportivo, según proceda; sin tal acreditación no les será vendida el arma de fuego.

Después de efectuada la compra del arma de fuego, esta no se entrega al comprador, permaneciendo en depósito en la entidad que la vendió, hasta tanto se expida la licencia que proceda. El comprador posterior a la compra, debe presentar los documentos que la acreditan para su legalización, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio y someterse a los requerimientos establecidos para la obtención de la licencia, en correspondencia con el tipo de arma de fuego adquirida y la clase de licencia que pretende obtener.

Si no se expide la licencia de arma de fuego, el arma se incorpora nuevamente al patrimonio de la entidad comercializadora y se devuelve el dinero entregado para su adquisición al comprador.

ARTICULO 61.-La venta por cantidad y tipos de municiones a las personas naturales o jurídicas, para la práctica de la caza o el tiro deportivo, se realiza previa presentación de la Licencia de Tercera, Cuarta o Quinta Clases o permiso según proceda, del documento de identidad y el carné acreditativo como miembro de la federación de caza o tiro deportivo, realizándose en correspondencia con la disponibilidad de municiones y las disposiciones que establezca el

organismo competente, sobre las piezas autorizadas a cazar en cada temporada y el tipo de arma de fuego que se puede utilizar.

ARTICULO 62.-Las cantidades de municiones a vender, conforme con lo establecido en el artículo anterior, se conciliarán centralmente entre la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, las entidades dedicadas a las actividades cinegéticas y las Federaciones Nacionales de Caza o Tiro Deportivo según proceda.

ARTICULO 63.-La venta de municiones destinadas para la Seguridad y Protección de Bienes y Personas, a los órganos, organismos y entidades, se efectuará previa expedición del permiso por la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior y la concertación del contrato anual correspondiente con la entidad comercializadora autorizada a tal efecto.

Las cantidades de municiones a vender, son conciliadas centralmente previo a la expedición del permiso referido en el párrafo anterior y de su contratación entre los órganos y organismos a los que pertenecen las entidades que prestan esos servicios y las Direcciones de Operaciones y de Protección del Ministerio del Interior, de acuerdo con el gasto de municiones, en función del servicio y su reposición por la caducidad de estas según el módulo establecido.

ARTICULO 64.-La venta de municiones para las armas de fuego comprendidas en la Licencia de Primera Clase, se realiza en correspondencia con la disponibilidad de municiones y las regulaciones puntuales que al efecto establezca el Ministerio del Interior.

ARTICULO 65.-Los Jefes máximos de las entidades comercializadoras, mantienen un control riguroso de las ventas de armas de fuego, accesorios y municiones, mediante la habilitación de libros de registros de ventas debidamente foliados, lacrados, acuñados y aprobados por el Ministerio del Interior.

En estos se consigna:

- a) La entrada y existencia de armas de fuego, municiones y accesorios, fecha y hora.
- b) Cantidad de armas de fuego, municiones y accesorios vendidos, por tipo, marca, calibre y número de serie, según corresponda.
- c) Nombres y apellidos del comprador, número de licencia o permiso, domicilio de este, ya sea persona natural o jurídica, así como la fecha y hora de la compra.
- d) Nombres y apellidos del vendedor.

Además, los Jefes máximos de esas entidades, conservan un ejemplar de la factura de cada venta, firmada personalmente por el comprador y el vendedor, expresando en esta, la fecha, día y hora de la venta, tipo, calibre, marca y número de serie de fabricación del arma de fuego.

En relación con la información descrita en el presente artículo, se creará un registro digital paralelo al aquí previsto.

ARTICULO 66.-La entidad comercializadora a la que se solicite la compra de armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones por los órganos, organismos y entidades civiles, debe concertar el contrato correspondiente, el que se tramita exclusivamente previa presentación por

los solicitantes del permiso expedido por el Ministerio del Interior, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 41 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones".

ARTICULO 67.-Las armas de fuego, accesorios y municiones objeto de regulación por el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento, que se vendan por las entidades comercializadoras autorizadas por el Ministerio del Interior, con destino a las personas naturales poseedoras de Licencia de Armas de Fuego y a los órganos, organismos y entidades, deben cumplir con los requerimientos siguientes:

- a) Las armas de fuego deben estar identificadas con la marca y número de serie correspondiente, así como en sus partes y componentes si procede.
- b) Poseer los niveles de calidad especificados por el fabricante, con el fin de garantizar la máxima seguridad y fiabilidad.
- c) Presentar las especificaciones sobre la manipulación, uso, transportación y almacenamiento de estas.
- d) Adoptar y registrar la marca del fabricante a fin de que estas se encuentren plenamente identificadas.
- e) Se proveerá el envase o embalaje correspondiente, el que debe cumplir los requisitos que permitan su protección y seguridad.

SECCION PRIMERA

Procedimientos para solicitar el Permiso de Comercialización de Armas de Fuego, Accesorios y Municiones

ARTICULO 68.-Las entidades autorizadas por el Ministro del Interior para realizar la comercialización de armas de fuego, accesorios y municiones, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", después de aprobado su objeto social o empresarial por el organismo facultado, en el que se contemplen las actividades antes mencionadas, presentan al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, la información exigida en los artículos 183 y 134 del presente Reglamento, lo que permitirá la expedición del permiso correspondiente.

CAPITULO V DE LA TRANSMISION

ARTICULO 69.-La transmisión de las armas de fuego por cualquier título, entre personas naturales y entre estas y las personas jurídicas o entre personas jurídicas, sólo se permite para las armas objeto de licencia o permiso.

La transmisión entre personas naturales nacionales, sólo se permite con las armas de fuego para las que se haya expedido licencia con anterioridad a ese acto, en el territorio nacional.

ARTICULO 70.-Toda persona jurídica nacional, que por estímulo o en reconocimiento por los servicios prestados a la Revolución, pretenda transmitir armas de fuego orgánicas comprendidas dentro de las armas objeto de licencia o permiso a personas naturales nacionales, debe solicitar mediante la tramitación correspondiente, la autorización al Ministro del Interior. De ser aceptada la solicitud, el beneficiado debe someterse a los requerimientos y trámites establecidos en el

Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y en el presente Reglamento, para la solicitud de la licencia correspondiente.

ARTICULO 71.-Toda persona natural o jurídica extranjera, que pretenda transmitir armas de fuego, sólo puede realizarla a personas jurídicas. La entidad beneficiada solicita mediante la tramitación correspondiente, la autorización al Ministro del Interior.

Excepcionalmente se autoriza la transmisión por personas naturales y jurídicas extranjeras de armas de fuego objeto de licencia a favor de personas naturales nacionales. En este caso, la solicitud se tramita por el beneficiado, de igual forma a la establecida en el párrafo anterior.

ARTICULO 72.-Al producirse el fallecimiento del poseedor de Licencia de Armas de Fuego, las armas, accesorios y municiones pertenecientes a este, son ocupadas por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 57 del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y trasladadas a los almacenes de armamento del Órgano de Operaciones del Ministerio del Interior que corresponda, hasta que se decida su destino final.

En el momento de la ocupación, si algún heredero tiene interés en adjudicarse el arma objeto de la misma, debe darlo a conocer de forma expresa y por escrito al funcionario actuante de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se encuentra registrada el arma objeto de ese acto. De no expresarse ese interés, el arma será objeto de decomiso inmediato.

ARTICULO 73.-Si el heredero o legatario, al cual se le adjudicaron las armas de fuego como resultado de las operaciones divisorias del caudal hereditario, tiene interés en obtener licencia para las mismas, presenta ante el funcionario competente de la Policía Nacional Revolucionaria, la solicitud de licencia correspondiente. En todo caso, el heredero o legatario debe acreditar su condición como adjudicatario, mediante escritura de partición y adjudicación de herencia, expedida por notario público competente o mediante resolución judicial, en el término de 180 días hábiles, contados a partir del fallecimiento del poseedor de las armas de fuego; pasado este término, las armas son objeto de decomiso.

ARTICULO 74.-El trámite para la transmisión de cualquier tipo de arma de fuego con licencia entre personas naturales y entre estas y las personas jurídicas o entre personas jurídicas, se realiza ante el funcionario competente de la Policía Nacional Revolucionaria, ajustándose a las regulaciones siguientes:

- a) El trámite se realiza en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al domicilio del poseedor del arma de fuego a transmitir.
- b) Las armas de fuego objeto de la transmisión, quedan siempre en poder del poseedor, hasta tanto se le conceda la licencia al adquirente.
- c) Cuando la transmisión se realice entre poseedores de licencia de una misma clase, al adquirente se le entrega el arma de fuego objeto de la transmisión y copias de las actas de traspaso y custodia, para que proceda al traslado de

esa arma hasta la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se controla como poseedor y proceda a tramitar la nueva Licencia de Armas de Fuego.

- d) Una vez realizada la transmisión, si el poseedor sólo es titular de licencia para el arma de fuego objeto de la transmisión, le será retirada la licencia.
- e) El funcionario competente de la Policía Nacional Revolucionaria que realizó el trámite para la transmisión, comunica sobre su ejecución a la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria receptora, en un término que no exceda las 24 horas de haberse realizado la tramitación.
- f) Si la solicitud realizada se deniega, se considera sin efecto la operación realizada.

CAPITULO VI TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

ARTICULO 75.-La transportación en el territorio nacional de armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones por las personas jurídicas, se realiza en cualquier medio de transporte, previa autorización del órgano de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, cumpliendo estas con las regulaciones generales siguientes:

- a) Portar la correspondiente licencia de armas de fuego.
- b) Portar el permiso de importación temporal cuando esta fuera la causa de la transportación.
- c) Portar permiso emitido por el órgano competente de la Policía Nacional Revolucionaria para la transportación.
- d) Cumplir con lo establecido en las normas técnicas de seguridad, emitidas por los diferentes reguladores transportistas nacionales.
- e) Trasladar las armas de fuego descargadas y en estuches o embalajes, separadas de las municiones.
- f) El vehículo debe estar en buen estado técnico, certificado por el jefe técnico del órgano, organismo o entidad.
- g) El vehículo debe poseer el extintor correspondiente.

ARTICULO 76.-Para la transportación de armas de fuego y municiones por las personas jurídicas, se designa por el jefe máximo del órgano, organismo o entidad, un funcionario como máximo responsable durante la transportación y se realiza con custodia armada, adecuándose esta, en correspondencia con el volumen y características de los medios de armamento a transportar.

Antes de expedir el permiso, el órgano de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, puntualiza con el funcionario designado como responsable durante la transportación, los requisitos indispensables para garantizar el correcto traslado de las armas de fuego y municiones y de su seguridad, así como los datos generales del vehículo que se utilizará para la transportación; a su vez ese órgano determina las rutas a seguir en la transportación en cualquier variante de traslado (local, intermunicipal o interprovincial).

ARTICULO 77.-Los vehículos designados para la transportación de grandes cantidades de armas de fuego y de municiones, además de las normas referidas en el Artículo 75, incisos d), f) y g) del presente Capítulo, deben cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- a) Poseer furgones cerrados o contenedores que cuenten con cierres de seguridad.
- b) Estar provisto de dispositivo que garantice la descarga de corriente electrostática.
- c) Portar cuatro (4) banderas rojas de 40 x 60 cm, que se sitúan a ambos lados de la parte delantera y trasera del vehículo.
- d) Poseer indicadores reflectantes para estacionamientos.

ARTICULO 78.-En los vehículos que transportan armas de fuego y municiones, sólo pueden viajar las personas designadas y relacionadas en el permiso de transportación emitido por el órgano correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 79.-La transportación de armas de fuego objeto de licencia o permiso en vuelos internacionales sólo puede realizarse en los compartimentos de carga de la aeronave.

ARTICULO 80.-La transportación en vuelos nacionales de armas de fuego largas objeto de licencia o permiso, sólo puede realizarse en los compartimentos de carga de la aeronave.

ARTICULO 81.-La transportación en vuelos nacionales de armas de fuego cortas objeto de licencia o permiso, sólo puede realizarse, después de ser depositadas en el embalaje de seguridad establecido a tal efecto, encontrarse bajo la custodia del personal de seguridad abordo y ser colocadas en un lugar seguro e inaccesible para los pasajeros.

SECCION PRIMERA

Procedimientos para solicitar el Permiso de Transportación

ARTICULO 82.-El Jefe máximo de los órganos, organismos y entidades o un funcionario designado por este, que pretenda transportar armas de fuego o municiones destinadas para las actividades que se regulan en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento, deben presentar la solicitud del permiso con no menos de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la transportación, ante el funcionario de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria que corresponda. En el documento de solicitud, deben constar los requerimientos exigidos en el presente Capítulo, para la transportación de las armas de fuego y municiones.

Además, en la solicitud se informará:

- a) Lugar y plazo de empleo, en correspondencia con la programación aprobada para realizar las actividades.
- b) Itinerario de la transportación.
- c) Marca y chapa del vehículo en que se transportarán las armas de fuego.
- d) Datos generales de identificación del chofer y escoltas.
- e) Lugar previsto para el almacenamiento de las armas de fuego y municiones.

ARTICULO 83.-En los casos de transportación por motivos de mantenimiento especializado o reparación, la solicitud del permiso se presenta, ante el funcionario de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria que corresponda con (48) horas de antelación a la fecha prevista para realizar la transportación.

ARTICULO 84.-El permiso para la importación temporal de armas de fuego y municiones, pertenecientes a turistas y demás personas naturales o jurídicas que se hayan autorizado a importar con el fin de ser empleadas en actividades de caza o tiro deportivo, exhibición y en actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico, se hace extensivo para la transportación de esas armas y municiones y para realizar dichas actividades. Por tal motivo, deben agregarse a la solicitud del permiso de importación temporal, los requerimientos referidos y la información exigida en el presente capítulo para la transportación, según proceda, de acuerdo con la cantidad de armas objeto de la importación.

CAPITULO VII

ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

ARTICULO 85.-Los almacenes, cuartos de armamento o locales habilitados con el fin de almacenar armas de fuego y municiones, las armerías y salas de exposición para estas, cumplen según corresponda, las exigencias siguientes:

- a) Las paredes y techos de los locales deben ser de mampostería.
- b) Las puertas, ventanas o cualquier otro acceso deben estar protegidos con rejas.
- c) Estar dotados de medios de extinción de incendio.
- d) Las áreas deben estar cercadas o delimitadas convenientemente, señalizando el nivel de acceso autorizado.
- e) Estar dotado de sistemas técnicos de seguridad y protección.
- f) No almacenar en su interior medios inflamables o de fácil combustión.
- g) La instalación eléctrica debe estar protegida y en perfecto estado técnico.
- h) Estar bajo la protección permanente del personal de seguridad.
- i) Las armas de fuego se mantendrán en armeros o cajas cerradas. En el caso de las armerías, polígonos y campos de tiro, se mantendrán en bóvedas protegidas, y en las salas de exhibición, las armas de fuego y las municiones deben estar fijadas y protegidas convenientemente en las vitrinas.

Las municiones se almacenan separadas de las armas de fuego.

ARTICULO 86.-Los jefes de las entidades que se autorizan para almacenar o exhibir armas de fuego y municiones, habilitan un libro de Registro y Control, foliado de acuerdo con las regulaciones establecidas al respecto por el Ministerio del Interior, el que será certificado por dicho organismo. Mantienen a su vez un estricto control sobre las llaves de uso diario y reserva, las cuales se controlan mediante documento oficial de Registro y Control de los que acceden al almacén, local o sala, habilitados para almacenar o exhibir armas de fuego y municiones, que incluye fecha, hora, firma y motivos del acceso; las llaves permanecen en un lugar que impida acceder a estas al personal no autorizado.

En relación con la información que se deberá registrar, se creará un registro digital paralelo al aquí previsto.

ARTICULO 87.-Para el almacenamiento de armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones, se debe cumplir en todo caso, con las normas técnicas y de almacenamiento para cada tipo de arma y de municiones, lo cual debe ser autorizado por la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 88.-En los locales en que se almacenen o comercialicen armas de fuego y municiones, deben cumplirse con los requisitos de seguridad para la prevención de incendios, explosiones e incidentes que puedan afectar a los trabajadores, el patrimonio y el medio ambiente, de lo que se instruirá por los jefes de las entidades a las que pertenecen esos locales, al personal dedicado a estas operaciones.

ARTICULO 89.-Los almacenes de armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones, no podrán ser objeto de modificación sustancial ni ser trasladados de su ubicación sin previa autorización del Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria cuando los almacenes se encuentren en Ciudad de La Habana; si están situados en Provincia, la autorización corre a cargo de los jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

ARTICULO 90.-De no cumplirse o restablecerse de inmediato en su caso, por los jefes de las entidades a las que se ha autorizado el almacenamiento de armas de fuego objeto de licencia o permiso y de municiones, las exigencias, registros, controles, normas técnicas y de almacenamiento, constructivas y de traslado, referidas en el presente Capítulo, con independencia de las medidas que se apliquen a los responsables, los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria ocuparán las armas y municiones almacenadas y en coordinación con el Órgano de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, procederán al traslado de esos medios de armamento hacia los almacenes de ese órgano, hasta que sean restablecidas las condiciones exigidas al respecto.

SECCION PRIMERA

Procedimientos para solicitar el Permiso de Almacenamiento

ARTICULO 91.-Para la solicitud del permiso de almacenamiento de armas de fuego, accesorios y municiones, los órganos, organismos o entidades, deben agregar a los documentos exigidos en el Artículo 134 del presente Reglamento, los datos siguientes:

- a) El tiempo de almacenamiento de las armas y municiones.
- b) Capacidad de almacenamiento del local.
- c) Tipo, marca, calibre, número de serie y cantidad máxima de armas de fuego, accesorios y municiones a almacenar.

ARTICULO 92.-Los órganos, organismos o entidades, sólo podrán almacenar armas de fuego, accesorios y municiones, en los lugares autorizados por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, cuando estos se encuentren en Ciudad de La Habana; si están situados en Provincia, la autorización corre a cargo de los jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

CAPITULO VIII

SERVICIOS DE ARMERIA

ARTICULO 93.-Las armerías son las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior, para prestar sobre las

armas de fuego objeto de licencia o permiso, las destinadas para la Seguridad y Protección de Bienes y Personas, y con los accesorios y municiones, según corresponda, los servicios siguientes:

- a) Depósito.
- b) Mantenimiento especializado.
- c) Reparación.
- d) Desactivación para el disparo.
- e) Inhabilitación para utilizarse sólo con municiones de fogeo (salva).
- f) Recubrimiento superficial con pavón o niquelado.
- g) Otros trabajos mecánicos.
- h) Recarga de cartuchos.
- i) Venta de armas, cartuchos, accesorios y municiones.

ARTICULO 94.-Al solicitar los servicios referidos en el artículo anterior, debe presentarse por el poseedor, ya sea persona natural o jurídica, la Licencia de Armas de Fuego. Cuando se trate de armas objeto de importación temporal, se presenta por el poseedor a través del funcionario que lo representa, el permiso de importación de las armas de fuego de su pertenencia, que serán objeto de esos servicios.

ARTICULO 95.-Los Jefes máximos de las Empresas Especializadas, Empresas de Seguridad y Protección y de los órganos u organismos en los que existan Grupos de Seguridad Interna, que presten o realicen su servicio con armas de fuego, solicitan los servicios de armería requeridos para las mismas, teniendo en cuenta la planificación convenida para su ejecución con la entidad autorizada para prestar esos servicios y en correspondencia con lo establecido al respecto en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.

La solicitud de los servicios de reparación y otros trabajos mecánicos, se realiza directamente en la armería correspondiente por el funcionario designado por cada entidad.

ARTICULO 96.-La venta de municiones que requieran las Empresas Especializadas, Empresas de Seguridad y Protección, y los órganos, organismos y entidades, para prestar el servicio con armas de fuego, se realizará, después de cumplidos los trámites establecidos en el Artículo 63 del presente Reglamento.

ARTICULO 97.-El costo de los servicios referidos en el Artículo 93 del presente Capítulo, corre a cargo del poseedor de la Licencia de Armas de Fuego o de la entidad que los solicita, según corresponda.

ARTICULO 98.-Los funcionarios y demás personas designadas para la guarda y custodia de las armas de fuego y municiones en las armerías o que en función de los servicios que prestan estas entidades realicen cualquier actividad relacionada con esos medios de armamento, deben cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 80 incisos a), c), d) y e del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones".

ARTICULO 99.-Los procesos tecnológicos (productivo) y las cartas tecnológicas (documentación técnica) de cada área, departamento, sector y puesto de trabajo de los talleres de las armerías, son aprobados por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 100.-Las armerías deben contar con un sistema de registro y control estricto, tanto de los poseedores, entidades y otras personas autorizadas a los que se les presta

servicio, así como sobre las armas de fuego por tipo, marca, calibre y número de serie, sus accesorios y las municiones, en correspondencia con las reglamentaciones que establezca al efecto el Ministerio del Interior.

SECCION PRIMERA

Del Depósito

ARTICULO 101.-El Servicio de Depósito garantiza la guarda y custodia para las armas de fuego acreditadas con licencia o permiso, sus accesorios y municiones, y tiene carácter temporal.

Ese servicio se presta de forma obligatoria por las armerías cuando se trate de poseedores de Licencia de Armas de Fuego que soliciten salida del país con carácter temporal por asuntos particulares o por asuntos oficiales con carácter permanente o temporal, cuando la misión a cumplir sea superior a 30 días naturales. También se puede prestar este servicio cuando por otras razones los poseedores de Licencia de Armas de Fuego o permiso, requieren la custodia de las armas de fuego.

ARTICULO 102.-La prestación del Servicio de Depósito de forma obligatoria, se certifica por el Jefe máximo de la armería, mediante documento en el que consten las características del arma de fuego, los datos que aparecen impresos en la Licencia de Armas de Fuego y la fecha en que el poseedor solicitó el depósito del arma en esa entidad, de lo que se informa de inmediato a la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se encuentra registrado como poseedor de licencia el depositante. En los demás casos, es válida la presentación a las autoridades que lo requieran, del documento del contrato de depósito con la armería correspondiente.

ARTICULO 103.-Si en el territorio correspondiente al domicilio del poseedor de Licencia de Armas de Fuego no existiera armería, la Policía Nacional Revolucionaria asume el Depósito de las armas de fuego, accesorios y municiones en sus Estaciones Municipales y en correspondencia con lo establecido en el Artículo 101 de esta Sección.

ARTICULO 104.-Para recibir ese servicio y previo a la realización del Contrato de Depósito, si este se solicita en la armería, o del Acta de Depósito, si se solicita en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, los solicitantes deben presentar según proceda, la Licencia de Armas de Fuego o permiso y las armas, accesorios y municiones que se pretenden depositar, las cuales se someten a inspección por el personal de la armería o de la Policía Nacional Revolucionaria según corresponda, con el objetivo de determinar su estado técnico y de mantenimiento, lo que se comunica al poseedor y se asienta en el documento del contrato o acta correspondiente.

Asimismo, debe aparecer en el documento de depósito pronunciamiento en cuanto a la obligación de la armería o de la Policía Nacional Revolucionaria sobre la custodia y conservación del arma de fuego, sus accesorios y municiones.

ARTICULO 105.-El solicitante del depósito, debe informar en todo caso el término por el que pretende mantener depositadas las armas, accesorios y municiones, lo que se asentará también en el contrato o acta de depósito según proceda.

ARTICULO 106.-Cuando el depósito se realiza en la armería, después de transcurrido el término acordado para mantener la custodia y conservación de las armas, accesorios y municiones y no sean recogidas por el depositante, la armería comunica en un plazo de (72) horas, contadas a partir del cumplimiento de ese término, al Jefe Provincial de la Policía Nacional Revolucionaria del territorio donde se encuentra domiciliada la armería, para que este, en un plazo de (15) días naturales, contados desde de la fecha de la comunicación, proceda a investigar si existen causas justificadas por las que el depositante no ha recogido sus armas, accesorios y municiones y de no existir, declare el abandono de estas y proceda a su decomiso. De existir causas justificadas se mantiene el depósito.

ARTICULO 107.-Cuando el depósito se realiza en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, al transcurrir el término acordado para mantener la custodia y conservación de las armas, accesorios y municiones y no sean recogidas por el depositante, el Jefe de esa Estación procede en un plazo de (15) días naturales a partir del cumplimiento de ese término, a investigar si existen causas justificadas por las que el depositante no ha recogido sus armas, accesorios y municiones y de no existir, declare el abandono de estas y proceda a su decomiso. De haber causas justificadas, se mantiene el depósito.

ARTICULO 108.-Se prestará el servicio de depósito de las armas de fuego pertenecientes a los capitanes, patrones, tripulantes o pasajeros de los buques y demás tipos de embarcaciones que arriben a nuestro país, en la Capitanías de Puerto o unidades de Tropas Guardafronteras que corresponda, según el puerto, marina u otro lugar de arribo.

Las armas, accesorios y municiones que se depositan en las Capitanías de Puerto o Unidades de Tropas Guardafronteras, se someten a inspección con el objetivo de determinar su estado técnico y de mantenimiento, lo que se comunica al tripulante, pasajero o patrón y se asienta en el acta de depósito correspondiente.

Asimismo, debe aparecer en el documento de depósito, pronunciamiento en cuanto a la obligación de la Capitanía del Puerto o Unidad de Tropas Guardafronteras, sobre la custodia y conservación del arma de fuego, sus accesorios y municiones.

SECCION SEGUNDA

Mantenimiento Especializado y Reparación de Armas de Fuego

ARTICULO 109.-Los servicios de mantenimiento especializado, reparación, recubrimiento superficial con pavón o niquelado u otro trabajo mecánico, se prestan por las armerías a los poseedores de Licencia de Armas de Fuego o permiso, a solicitud de la Policía Nacional Revolucionaria para los casos sometidos a proceso de inscripción, renovación o actualización, y de las entidades que prestan Servicio de Seguridad y Protección de Bienes o Personas, órganos, organismos y entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna y demás entidades que realizan otras actividades relacionadas con las armas de fuego, autorizadas en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.

ARTICULO 110.-Los órganos, organismos y entidades, en correspondencia con lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", deben planificar como mínimo una vez al año, la ejecución de los servicios de mantenimiento especializado sobre las armas de fuego pertenecientes a sus Empresas Especializadas, Empresas, Agencias o Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección, a las entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna y demás entidades que realizan otras actividades relacionadas con armas de fuego, coordinando centralmente la prestación de estos servicios con la entidad autorizada por el Ministerio del Interior para la realización de esta actividad.

ARTICULO 111.-Durante el proceso de mantenimiento especializado o de reparación de las armas de fuego u otro trabajo mecánico, el personal que lo ejecuta debe prestar especial atención en evitar borrar o alterar la marca y número de serie original de estas, quedando prohibido realizar modificaciones a la estructura constructiva original.

Cuando en este proceso se detecte que a las armas de fuego no se les puede determinar el número de serie, por haberse borrado o se encuentre ilegible, el personal de la armería informa de inmediato al órgano competente de la Policía Nacional Revolucionaria, para que proceda a ocupar estas y realice las investigaciones pertinentes que permitan determinar las causas que provocaron tal situación, incluyendo el peritaje criminalístico.

En el caso de las armas destinadas a la Seguridad y Protección, el Jefe máximo de la armería informa de inmediato al Organismo de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, para que proceda de igual forma a las investigaciones pertinentes.

ARTICULO 112.-Si se determina en Ciudad de La Habana que la pérdida de la numeración no fue causada intencionalmente por el poseedor de Licencia de Armas de Fuego, el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria procede a solicitar al Ministro del Interior, la autorización para restablecer la numeración o asignar un número de serie al arma. Si la determinación se hace en Provincia, la solicitud corre a cargo de los Jefes Provinciales o del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

Después de autorizado por el Ministro del Interior el restablecimiento o asignación de un número de serie a las armas de fuego, los jefes referidos en el párrafo anterior, según proceda, restablecen la numeración o asignan el nuevo número, en correspondencia con las regulaciones que al efecto establezca el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 113.-Cuando la pérdida de la numeración se detecte sobre las armas destinadas a la Seguridad y Protección de Bienes y Personas, y se determinen causas no intencionales, la solicitud para el restablecimiento o asignación de un nuevo número de serie, se realiza en Ciudad de La Habana, ante el Jefe de la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior y en Provincias ante el Jefe del Organismo de Operaciones Provincial del Ministerio del Interior, en correspondencia con las regulaciones que al efecto establezca el Jefe de esa Dirección.

ARTICULO 114.-Si se comprueba que la pérdida de la numeración fue causada intencionalmente, el órgano competente de la Policía Nacional Revolucionaria, procede a tramitar en Ciudad de La Habana, ante el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en Provincia ante los Jefes Provinciales o del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, el decomiso del arma de fuego. El decomiso resuelto por los jefes mencionados, no admite recurso alguno.

Cuando la pérdida de la numeración prevista en el párrafo anterior, recaiga sobre armas de fuego orgánicas del Ministerio del Interior, destinadas a la Seguridad y Protección de Bienes y Personas, la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior en Ciudad de La Habana y en Provincias el Organismo Provincial de Operaciones correspondiente de ese Ministerio, ocupan las armas de fuego. Si la pérdida de la numeración recae sobre armas de fuego que hayan sido adquiridas por los órganos, organismos o entidades con destino a esos fines, son objeto de decomiso por los jefes anteriormente mencionados.

ARTICULO 115.-El servicio de desactivación para el disparo, de las armas de fuego para convertirlas en medios museables o de Inhabilitación para utilizarse sólo con municiones de fogeo (salva), podrá realizarse en las armerías que se autoricen por el Ministerio del Interior. Esas armas son remitidas a las armerías mediante acta por el Jefe de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, la que se entrega al poseedor con las armas. El poseedor personalmente, debe presentar ese documento de conjunto con las armas que serán desactivadas en la armería que se designa en el mismo; esas armas se reciben en la armería mediante acta de entrega y recepción, copia de la cual se le entrega al poseedor.

Después de terminado el servicio referido en el párrafo anterior, las armas son devueltas por la armería al poseedor, mediante documento de remisión a la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria donde deberán ser presentadas para continuar el proceso correspondiente. El documento mencionado debe contener pronunciamiento sobre los trabajos de desactivación realizados sobre esas armas.

ARTICULO 116.-Los organismos y entidades nacionales, interesados en la realización de actividades filmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico con armas de fuego, deben solicitar las mismas al Ministro del Interior, informando en el escrito de solicitud, el tipo, marca y calibre de las armas, la cantidad de municiones de fogeo que necesitarían y el lugar donde se desarrollarán esas actividades. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deben realizar la solicitud a través del organismo que las representa.

Si la solicitud es aceptada, se informa al organismo o entidad al que se ha autorizado la realización de las actividades referidas en el párrafo anterior, que debe designar un representante para que se persone en la armería designada por el Ministerio del Interior y suscriba el contrato que corresponda para la entrega y recepción de las armas solicitadas, con la certificación de su inhabilitación por esa armería, incluyéndose en las cláusulas del contrato el lugar donde

deben ser depositadas para esas actividades y lo relacionado con el cobro del mantenimiento y la reparación requerida al ser devueltas a la armería. De no existir armerías, esta actividad se asumirá por el Órgano de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 117.-Previo a la realización del contrato, el órgano competente de la Policía Nacional Revolucionaria, verifica la existencia de las condiciones y medidas de seguridad y protección para las armas de fuego en el lugar donde serán depositadas para ser utilizadas en las actividades contratadas, lo que informa a la armería correspondiente para que suscriba el contrato. Si no existen las condiciones y medidas de seguridad y protección requeridas para esas armas, la armería se abstiene de suscribir el contrato y por consiguiente no se expide el permiso por la autoridad facultada para ello.

ARTICULO 118.-El representante designado por el organismo o entidad que ha sido autorizado para realizar las actividades filmicas, televisivas y teatrales con armas de fuego, debe garantizar en todo momento, las condiciones de seguridad y protección para las armas de fuego que le sean entregadas y cumplir los requisitos para su transportación; establecidos en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.

SECCION TERCERA

Procedimientos para solicitar el Permiso para realizar los Servicios de Armería

ARTICULO 119.-Las entidades que pretendan realizar servicios de armería, deben contar con el dictamen favorable del Ministerio del Interior, como requisito indispensable, antes de solicitar la aprobación de su objeto social o empresarial por el organismo facultado, en el que se contemplen los servicios a prestar. Después de esa aprobación, presentan al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, la información exigida en los artículos 134 y 183 del presente Reglamento, lo que permitirá la expedición del permiso correspondiente.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 120.-El permiso es el documento oficial expedido por el Ministerio del Interior, que autoriza a las personas naturales o jurídicas para realizar con las armas objeto de licencia o permiso, accesorios y municiones, la importación, exportación, almacenamiento, exhibición, transportación, comercialización, prestación de servicios de armería, su uso en actividades filmicas, televisivas, teatrales y de carácter artístico; así como para la construcción o puesta en marcha de almacenes, talleres, centros recargadores de cartuchos, polígonos y campos de tiro deportivos. Para realizar las actividades antes mencionadas es obligatoria la presentación previa del permiso correspondiente a las autoridades pertinentes.

ARTICULO 121.-La denegación de la solicitud del permiso que expida el Ministerio del Interior, será final y firme.

ARTICULO 122.-Se solicitan al Ministro del Interior, los permisos para la importación o exportación definitiva y temporal de armas de fuego, con excepción de la importa-

ción o exportación temporal que tengan como finalidad actividades de caza o tiro deportivo.

Además se solicitan al Ministro del Interior los permisos para las actividades siguientes:

- a) Comercialización.
- b) Prestación del servicio de armerías.
- c) Destrucción de armas de fuego con un alto grado de deterioro.
- d) Uso veterinario y actividades científicas.

ARTICULO 123.-Los permisos para la importación temporal de armas de fuego que tengan como finalidad actividades de caza o tiro deportivo, se solicitan en Ciudad de La Habana, ante el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en las Provincias, ante los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, correspondiente al domicilio del solicitante.

Los permisos para la Exportación Temporal de armas de fuego con la finalidad de participar en eventos de caza o tiro deportivo en el exterior, se solicitan al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 124.-El Ministro del Interior puede autorizar, con carácter excepcional, las exhibiciones de armas de fuego que no estén autorizadas por Licencia de Sexta Clase, así como la creación de los centros recargadores de cartuchos.

Las personas jurídicas nacionales son las únicas que pueden solicitar los permisos relacionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 125.-Se solicitan en Ciudad de La Habana, ante el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en las Provincias, ante los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior correspondiente al domicilio del solicitante, los permisos para las actividades relacionadas con las armas objeto de licencia o permiso siguientes:

- a) Almacenamiento.
- b) Transportación entre provincias, municipios o en la propia localidad.
- c) Construcción o puesta en marcha de almacenes, talleres, polígonos y campos de tiro deportivos.
- d) Uso en actividades filmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico.

Las personas jurídicas nacionales son las únicas que pueden solicitar los permisos relacionados en el párrafo anterior.

SECCION PRIMERA

De la Expedición

ARTICULO 126.-Los permisos para realizar actividades de exhibición, destrucción de armas de fuego con un alto grado de deterioro, uso veterinario y actividades científicas, relacionadas con las armas objeto de licencia o permiso, después de aprobados por el Ministro del Interior, se expiden en Ciudad de La Habana por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, y en Provincias por los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

ARTICULO 127.-El permiso para realizar las actividades de comercialización y de armería, se expide por el Jefe de la

Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, posterior a la aprobación del Ministro del Interior, en función del resultado favorable concedido por dictamen de ese organismo y en correspondencia con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones”, y previo a la puesta en marcha de la entidad que se ha autorizado a crear por el organismo facultado.

El mencionado dictamen se presentará como parte de la solicitud al organismo facultado para autorizar la creación de esas entidades.

ARTICULO 128.-Los permisos para las actividades de almacenamiento; transportación entre provincias o municipios; construcción o puesta en marcha de almacenes, talleres, polígonos y campos de tiro deportivos; inutilización; uso en actividades filmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico, relacionadas con las armas objeto de licencia o permiso y municiones, se expiden en Ciudad de La Habana, por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, y en Provincias, por los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

ARTICULO 129.-El permiso para la transportación de armas de fuego y de municiones entre provincias, se expide por el Jefe del Ministerio del Interior de la Provincia receptora de esos medios de armamentos, con remisión de copia al Jefe del Ministerio del Interior de la Provincia de la que se extraerán estos. Cuando la transportación tenga un carácter nacional, el permiso se expide por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, con independencia del lugar por donde se importen las armas de fuego y municiones al país, con remisión de copia a los jefes provinciales del Ministerio del Interior que las recepcionarán.

SECCION SEGUNDA

De los Términos para Expedir los Permisos

ARTICULO 130.-El permiso se expide por un plazo que determina el funcionario actuante, de acuerdo con el término concebido para realizar las actividades solicitadas, contado a partir de la fecha de su expedición. El plazo que se determine, no puede sobrepasar en ningún caso los términos de caducidad establecidos en el Artículo 138 del presente Reglamento, para cada actividad.

ARTICULO 131.-Antes del período de caducidad del permiso, se podrá solicitar prórroga de este a la autoridad que lo otorgó, para poder seguir realizando las actividades autorizadas en el mismo. La prórroga se otorgará cuantas veces sean necesarias, a decisión de esa autoridad, por un término máximo igual al autorizado en el permiso, sin perjuicio de las limitaciones que al efecto se establecen en el presente Reglamento, respecto a la importación y exportación.

Finalizado el plazo fijado por el funcionario actuante en la solicitud inicial del permiso o en la prórroga de este, el permiso perderá su validez, lo que impide la realización de las actividades autorizadas en el mismo.

SECCION TERCERA

De la Cancelación de los Permisos

ARTICULO 132.-La cancelación de todos los tipos de permisos sobre las armas de fuego, accesorios o municiones, procederá en los casos siguientes:

- a) Cuando así lo aconsejen razones de seguridad y orden público.
- b) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona a quien se le expidió el permiso.
- c) En los casos de sustracción o pérdida.
- d) Cuando no se cumplan las medidas de seguridad y protección establecidas respecto a las armas de fuego y municiones.
- e) Cambios o errores de datos en el permiso expedido.
- f) Cuando existan violaciones, incumplimientos o alteraciones de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.
- g) No arribo de las armas de fuego, accesorios o municiones al país.
- h) Ejecución de la actividad para la que se expidió.

ARTICULO 133.-La cancelación del permiso se hace efectiva, mediante resolución administrativa del Jefe del órgano del Ministerio del Interior que lo expidió. En esa resolución debe disponerse, sobre cualquier otra, la medida que se adopte sobre las armas de fuego, accesorios o municiones, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones”, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias.

SECCION CUARTA

Procedimientos Comunes para solicitar los permisos

ARTICULO 134.-Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener permisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones”, según le corresponda, deberán presentar los documentos siguientes:

1. Para personas naturales:
 - a) Escrito de solicitud, firmado por el solicitante donde se consigne:
 - a. Nombres y apellidos.
 - b. Nacionalidad.
 - c. Número de identidad permanente o pasaporte.
 - d. Domicilio.
 - e. Cantidad, tipo, marca, calibre y número de serie, relación y características de las armas de fuego, municiones y accesorios, para las que se solicita el permiso.
 - f. Finalidad del permiso.
 - b) Documento que ampare la adquisición de las armas de fuego, municiones y accesorios.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Escrito de solicitud, firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad o el Jefe designado por este, donde se consigne:
 - a. Nombre de la entidad y domicilio donde se utilizarán o ubicarán las armas de fuego y municiones.
 - b. Plazo por el que se solicita el permiso.
 - c. Cantidad, tipo, marca, calibre y número de serie, relación y características de las armas de fuego, municiones y accesorios, para las que se solicita el permiso.
 - d. Finalidad del permiso.
 - b) Documento oficial que ampare la adquisición de las armas de fuego.

- c) Certificación emitida por el Jefe máximo de la entidad, sobre los datos identificativos del funcionario responsabilizado con la guarda y custodia de las armas de fuego, sobre el cual se solicita el permiso.
- d) Certificación de la dirección jurídica de la entidad en relación con la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Planificación sobre su objeto social.
- e) Dictamen del Órgano de Protección del Ministerio del Interior sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección.
- f) Permiso, licencia o documento legal que ampare la autorización de salida del país de origen, cuando se pretenda la importación.
- g) Permiso, licencia o documento legal que ampare la autorización de entrada al país de destino cuando se pretenda la exportación.

SECCION QUINTA

Procedimientos para Solicitar el Permiso para la Exhibición de Armas de Fuego, Accesorios y Municiones

ARTICULO 135.-Las personas jurídicas para exhibir armas de fuego, accesorios y municiones en ferias y exposiciones, solicitan el permiso con treinta (30) días naturales de antelación a la fecha prevista para la exhibición.

A su vez, deben agregar a la información que se exige en el Artículo 183 Apartado 1, del presente Reglamento, la información y documentación siguiente:

- a) Fecha y lugares previstos para la exhibición y depósito de las armas de fuego y municiones.
- b) Dictamen emitido por el Órgano de Protección del Ministerio del Interior sobre las medidas de seguridad y protección que posee el lugar donde se realizará la exhibición.

Las personas jurídicas, además de presentar los documentos exigidos en el Artículo 134 del presente Reglamento, al solicitar ese permiso, deben agregar la información exigida en el Artículo 82 del presente Reglamento y cumplir los requerimientos referidos en este.

SECCION SEXTA

Procedimientos para Solicitar el Permiso para Emplear Armas de Fuego en Actividades Fílmicas, Televisivas, Teatrales y otras de Carácter Artístico

ARTICULO 136.-Las personas jurídicas nacionales interesadas en solicitar permiso para emplear armas de fuego y municiones en actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico, presentan la solicitud con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación a la fecha prevista para su empleo.

Las personas jurídicas nacionales, además de presentar los documentos exigidos en el Artículo 134.2 del presente Reglamento, al solicitar ese permiso, deben agregar la información exigida en el Artículo 82 del presente Reglamento y cumplir los requerimientos referidos en este.

SECCION SÉPTIMA

Procedimientos para Solicitar el Permiso para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de Polígonos y Campos de Tiro

ARTICULO 137.-Las personas jurídicas interesadas en solicitar permisos para la construcción y puesta en funcio-

namiento de polígonos y campos de tiro deportivo, para la práctica con armas de fuego, deben agregar a la información que se exige en el Artículo 183, apartado 2, del presente Reglamento, la documentación siguiente:

- a) Planos de la macro y micro localización del polígono o campo de tiro, en el que figure la ubicación de éste, los terrenos limítrofes, edificaciones e instalaciones colindantes, en un radio de hasta 1,5 kilómetros.

SECCION OCTAVA

De la Caducidad de los Permisos

ARTICULO 138.-A partir de la fecha de expedición, caducarán los permisos relacionados a continuación, en los términos siguientes:

- 1. Importación, 30 días.
- 2. Exportación, 30 días.
- 3. Transportación, 10 días.
- 4. Exhibición, 3 meses.
- 5. Actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico, 6 meses.
- 6. Almacenamiento temporal, 6 meses.
- 7. Construcción o puesta en marcha de almacenes, talleres, centros recargadores de cartuchos, armerías, polígonos y campos de tiro deportivos, 1 año.

Los permisos en que la actividad que se realiza relacionada con las armas de fuego y municiones, sea de carácter permanente o por períodos prolongados, caducan al término de las actividades que se autorizaron en este.

CAPITULO X

SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CON LAS ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 139.-Toda persona natural que posea Armas de Fuego con licencia y municiones, debe adoptar sobre estas las medidas de seguridad y protección, siguientes:

- a) Guardar las armas de fuego y municiones en caja fuerte, embalaje metálico, closet, cajas de madera u otros con cierre o cerradura, y ubicarlas en lugares que impidan estar al alcance de otras personas.
- b) Las llaves de las cerraduras del lugar donde se guardan las armas de fuego y municiones se mantendrán siempre en poder del poseedor legal de las armas de fuego.
- c) No apuntar a otra persona aunque el arma esté descargada.
- d) No mantener proyectiles en la recámara de las armas de fuego, mientras no se haga uso de ellas.
- e) El porte de las armas de fuego debe realizarse con estas guardadas en las fundas correspondientes.
- f) La transportación de las armas de fuego y municiones debe realizarse descargadas y en su correspondiente estuche o embalaje.

ARTICULO 140.-Las armas de fuego que se empleen en actividades fílmicas, televisivas, teatrales y otras de carácter artístico, deben estar inhabilitadas de tal forma que sólo puedan utilizarse con municiones de fogeo (salva) y certificadas por la armería con la que se suscribió el contrato para su entrega y recepción, en caso de no existir estas serán inhabilitadas y certificadas por el Órgano de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior.

Las armas de fuego que sean objeto de exhibición en museos, deben estar desactivadas para el disparo y certificadas

por la armería con la que se suscribió el contrato para prestar ese servicio o en su defecto por el Órgano de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior.

Sobre las armas de fuego que se exhiban en exposiciones temporales, se encuentren desactivadas o no, deberán tomarse todas las medidas de seguridad y protección requeridas para evitar su pérdida, sustracción o que sean utilizadas en la comisión de hechos delictivos.

CAPITULO XI

DE LA TENENCIA, PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN BUQUES Y AERONAVES

SECCION PRIMERA

De la Tenencia, Porte y Uso de Armas de Fuego a bordo de Buques y Embarcaciones

ARTICULO 141.-Los capitanes y patrones de los buques y demás tipos de embarcaciones que arriben a nuestro país por los puertos, marinas u otro lugar de arribo, así como ante una arribada forzosa, encalladura, varadura o cualquier otro suceso o siniestro marítimo acaecido en las aguas territoriales cubanas, al realizar la declaración general ante las autoridades aduaneras y marítimas del puerto, marina o lugar de arribo, deben declarar y mostrar lo siguiente:

- a) Cantidad de armas que traigan los tripulantes y pasajeros con sus características, tipo, marca, calibre y número de serie.
- b) Cantidad y relación de accesorios.
- c) Cantidad de municiones.

Las exigencias anteriores, se hacen extensivas a los capitanes o pilotos de los hidroaviones en caso de tener que amarizar en las aguas territoriales cubanas.

ARTICULO 142.-Posterior a la declaración general a que se refiere el artículo anterior, las armas, accesorios y municiones son ocupadas y permanecen en depósito, bajo la custodia de las autoridades de la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras que corresponda, hasta su devolución al formalizarse el despacho de salida del buque o embarcación, o en depósito a bordo de estos, bajo la custodia del Capitán o Patrón, si a juicio de la Capitanía del Puerto, existen las medidas de seguridad requeridas en el lugar para su estancia en puerto, el cual es sellado por dicha autoridad.

Las medidas de seguridad referidas en el párrafo anterior, se mantienen durante la permanencia de los buques o embarcaciones surtos en puerto y hasta que abandonen las aguas territoriales cubanas. Igual proceder se asume con los capitanes o pilotos de los hidroaviones, al amarizar en las aguas territoriales cubanas.

ARTICULO 143.-Los capitanes y patrones de los buques o embarcaciones están obligados a garantizar las medidas de seguridad y protección de las armas de fuego a bordo y responden por su adecuado y legítimo empleo en caso de imperiosa necesidad, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones"; igual tratamiento reciben las plataformas flotantes en cuanto al porte, uso y medidas de seguridad con las armas de fuego a bordo.

ARTICULO 144.-Las armas de fuego y municiones detectadas a bordo, no declaradas previamente a las autoridades aduaneras o marítimas del puerto, marina o lugar de arribo, son decomisadas por estas según corresponda, con independencia de las medidas penales o administrativas que proceda aplicar contra los capitanes, patrones, pasajeros y demás que resulten responsables.

SECCION SEGUNDA

De la Tenencia, Porte y Uso de Armas de Fuego en las Embarcaciones de Recreo

ARTICULO 145.-Las armas de fuego y municiones que posean los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones de recreo extranjeras, solamente pueden permanecer en depósito en las Capitanías del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras correspondiente, hasta treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de su arribo a puerto o marina.

ARTICULO 146.-Si a las 48 horas de antelación a cumplirse el término referido en el párrafo anterior, los tripulantes o la embarcación permanecen en el territorio nacional, queda obligado el capitán o patrón a realizar Contrato de Depósito con una entidad acreditada a tales fines en el país, a través de la Capitanía del Puerto.

De no realizarse el contrato mencionado en el párrafo anterior y expirar el término a que se refiere este, así como no sean extraídas del depósito las armas de fuego y municiones y la embarcación abandone el país, se declaran en abandono esas armas y municiones y se procede a su decomiso por las autoridades de la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras correspondiente.

ARTICULO 147.-Los capitanes, patrones o tripulantes de las embarcaciones de recreo extranjeras, a los que se autorice abandonar el país por otro puerto distinto al de arribo, solicitan al formalizarse el despacho de salida, las armas de fuego y municiones depositadas en la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras correspondiente, las cuales se mantienen bajo la custodia del capitán o patrón cumpliendo con las medidas de seguridad requeridas durante la travesía por las aguas jurisdiccionales, hasta su entrega nuevamente a las autoridades de la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras del lugar de arribo, para su depósito.

ARTICULO 148.-Cuando las embarcaciones de recreo extranjeras no posean las medidas de seguridad requeridas para el traslado de las armas de fuego y municiones por las aguas jurisdiccionales, hasta el puerto por donde decida abandonar el país, los tripulantes deben contratar los servicios de una entidad especializada de Seguridad y Protección acreditada a tales fines en el país, mediante su solicitud a través de la Capitanía del Puerto, para trasladar dichas armas y municiones desde el puerto, marina o entidad donde estén depositadas hasta el puerto o marina por donde se efectuará la salida del país. Este servicio también puede ser prestado a solicitud del capitán, patrón o tripulante, con independencia de que la embarcación cumpla con las medidas de seguridad requeridas para su traslado por las aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 149.-De no realizarse el contrato referido en el artículo anterior con la entidad especializada de Seguri-

dad y Protección, no podrá efectuarse el traslado y quedará el capitán o patrón responsabilizado con todas las afectaciones que se generen por ello y continuará sujeto a los términos, exigencias y medidas establecidas en los artículos 145 y 146 de la presente sección.

SECCION TERCERA

Otras Medidas de Seguridad con las Armas de Fuego y Municiones a bordo de los Buques y Embarcaciones

ARTICULO 150.-Las armas y municiones de los tripulantes y pasajeros de los buques de tráfico de cabotaje y demás embarcaciones con bandera cubana, antes de hacerse a la mar, deben declararlas y entregarlas a las autoridades de la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras que corresponda, bajo cuya custodia se mantendrán hasta su devolución al concluir la travesía.

ARTICULO 151.-Los pasajeros o tripulantes poseedores de armas de fuego que se nieguen a acatar lo dispuesto en el artículo anterior, no se les permitirá por las autoridades de la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras que corresponda y por el capitán o patrón, ser aceptados abordo.

Si se detecta durante la travesía algún pasajero o tripulante portando o trasladando abordo del buque o embarcación armas de fuego o municiones, es responsabilidad del Capitán o Patrón ocupar las mismas y comunicar de inmediato a las autoridades de la Capitanía del Puerto o unidad de Tropas Guardafronteras que corresponda, para que a la llegada del buque o embarcación al puerto de destino, ocupen el arma, bajen al tripulante o pasajero del buque o embarcación y tomen las medidas requeridas al efecto.

ARTICULO 152.-Ante una arribada forzosa, encalladura, varadura o cualquier otro suceso o siniestro marítimo acaecido en las aguas territoriales cubanas o fuera de estas, pero que por las consecuencias del suceso o siniestro penetren en esas aguas y sea permitida su entrada en puerto, las armas de fuego y municiones que traigan consigo los capitanes, patrones y demás tripulantes o pasajeros, y sean declaradas por estos ante las autoridades aduaneras, de la Capitanía del Puerto donde arriben o de las unidades de Tropas Guardafronteras que procedan, se ocupan por la autoridad actuante o se mantienen en depósito a bordo, si a juicio de dichas autoridades existen las condiciones y medidas de seguridad requeridas, hasta su devolución al terminar la estancia en puerto del buque o embarcación, lo cual se hace extensivo a los capitanes o pilotos y demás tripulantes o pasajeros de los hidroaviones en caso de tener que amarizar en dichas aguas.

Si las armas de fuego y municiones son detectadas a bordo, no son declaradas por los capitanes, patrones y demás tripulantes o pasajeros ante las autoridades referidas, se ocupan y decomisan por la autoridad actuante.

Igual procedimiento al establecido en el párrafo anterior seguirán las autoridades actuantes, con los capitanes o pilotos y demás tripulantes o pasajeros de los buques y embarcaciones e hidroaviones que permanezcan fondeados en las aguas territoriales cubanas como consecuencia de un suceso o siniestro marítimo y que por las secuelas dejadas sobre la embarcación o hidroavión, las condiciones de navegabilidad

en esas aguas o por cualquier otra situación, no se permita por las autoridades competentes dirigirse a puerto.

SECCION CUARTA

De las Medidas de Seguridad con las Armas de Fuego, Accesorios y Municiones a bordo de Aeronaves

ARTICULO 153.-La declaración de las armas de fuego, accesorios y municiones, para ser transportadas sólo en los compartimentos de carga en las aeronaves de vuelos internacionales, se realiza por los pasajeros o su representante, con tres horas de antelación a su salida, ante el personal de Tráfico de Pasajeros, el cual previo al despacho, le comunica a la Aduana la existencia de estas, para que proceda a comprobar su legalidad y legitimidad. A tal efecto, los funcionarios de la Aduana, le exigen al pasajero o a su representante:

- a) El permiso de exportación correspondiente y comprueban mediante inspección física, la relación de las armas de fuego accesorios y municiones que aparecen en este, con las declaradas ante tráfico de pasajeros.
- b) Los documentos de identidad de las personas autorizadas a exportar las armas, accesorios y municiones.
- c) Otros documentos relacionados con las armas, accesorios y municiones objetos de la exportación, que le permitan comprobar la legalidad y legitimidad de las mismas y del acto exportador.

Posteriormente a la realización de ese control, la Aduana autoriza el despacho de las armas, accesorios y municiones al Personal de Tráfico de Pasajeros.

ARTICULO 154.-Después de realizado el despacho en los vuelos internacionales, los funcionarios de la Aduana, garantizan que las armas de fuego sean descargadas, separadas de las municiones, se coloque su seguro de tiro y se verifique que estas sean depositadas en el interior del equipaje de bodega del pasajero propietario del arma, asegurando que este equipaje sea trasladado al compartimento de carga de la aeronave, para su transporte en un lugar seguro de la aeronave e inaccesible para los pasajeros durante toda la fase del vuelo.

Cuando se trate sólo de municiones, después de realizado el despacho, los funcionarios de la Aduana, garantizan el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para su segura transportación, así como su traslado hacia los compartimentos de carga de la aeronave, en los que se colocan formando parte del equipaje de bodega, en lugar seguro e inaccesible para los pasajeros.

ARTICULO 155.-Los pasajeros que pretendan transportar armas de fuego, accesorios y municiones en aeronaves de vuelos nacionales lo declararán con tres horas de antelación a su salida, ante el personal de tráfico durante el despacho, quien lo comunica a los funcionarios del Puesto de Inspección y Registro con el fin de que estos procedan a comprobar su legalidad y legitimidad. A tal efecto, los funcionarios del puesto de Inspección y Registro le exigen al pasajero:

- a) La licencia que lo ampara como poseedor de las mismas o el permiso para su transportación, comprobando a su vez, mediante inspección física la relación de las armas

de fuego, accesorios y municiones que aparecen en estos documentos.

- b) El documento de identidad del poseedor o autorizado a transportar las armas, accesorios y municiones y cotejan la coincidencia de los datos de identidad descritos en estos, con los que aparecen en la licencia o permiso correspondiente.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior y sus fuerzas auxiliares, cuando pretendan transportar armas de fuego cortas de uso reglamentario, en la declaración ante tráfico de pasajeros, presentan, además de las armas, el carné que los acredita como tal.

ARTICULO 156.-Posterior al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo anterior, el personal del Puesto de Inspección y Registro en el lugar establecido, procede de conjunto con el poseedor, a separar las municiones de las armas de fuego, colocando su selector de tiro y el seguro. En el caso de armas cortas, las depositan dentro del embalaje de seguridad cerrado y asegurado, establecido a tal efecto para la transportación y se entregan por el puesto de Inspección y Registro antes del embarque de los pasajeros en la aeronave, al personal de seguridad a bordo, para su colocación en un lugar seguro e inaccesible para los pasajeros durante toda la fase de vuelo.

ARTICULO 157.-Cuando se trate de armas largas, durante el despacho el personal de tráfico informa a los funcionarios del Puesto de Inspección y Registro, quienes garantizan que las armas de fuego sean descargadas, separadas de las municiones, se coloque el seguro de tiro y se depositen en el interior del equipaje de bodega del pasajero poseedor del arma para su traslado hacia los compartimientos de carga de la aeronave, colocándose para su transportación formando parte del equipaje de bodega, en un lugar inaccesible para los pasajeros durante toda la fase de vuelo.

ARTICULO 158.-En vuelos nacionales, al llegar al aeropuerto de destino, el personal de seguridad a bordo espera que todos los pasajeros desembarquen de la aeronave y posteriormente trasladan las armas cortas, sin ser extraídas del embalaje de seguridad al local de la instalación aeroportuaria destinado para la entrega de estas, y en su interior se procede por el personal del Puesto de Inspección y Registro a su devolución a cada poseedor, previa presentación de la Licencia de Armas de Fuego, el documento de identidad y el permiso correspondiente o el carné acreditativo por los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior y sus fuerzas auxiliares, cuando se trate de armas reglamentarias.

ARTICULO 159.-Ante cualquier suceso o siniestro aéreo, que provoque una arribada forzosa de una aeronave de vuelos internacionales en alguno de los aeropuertos o lugares del territorio nacional, las armas de fuego y municiones que se transporten en esta, sean declaradas por los capitanes o pilotos, demás tripulantes y pasajeros o detectadas por las autoridades pertinentes, se retienen por los funcionarios de la Aduana del aeropuerto de arribo, hasta su devolución al terminar la estancia de la aeronave en ese aeropuerto o por las autoridades actuantes del Ministerio del Interior si el

siniestro o suceso aéreo ocurre fuera del aeropuerto, hasta que se decida su destino final.

CAPITULO XII OCUPACION, DECOMISO Y HALLAZGO DE ARMAS, ACCESORIOS, MUNICIONES, PIEZAS Y COMPONENTES DE ARMAS DE FUEGO OBJETO DE LICENCIA O PERMISO

SECCION PRIMERA

De la Ocupación

ARTICULO 160.-La autoridad competente que en el ejercicio de sus facultades realice la ocupación o retención en su caso, de armas de fuego, accesorios, municiones, piezas y componentes de estas, informa de inmediato al órgano correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria a través de su Jefatura, quedando responsabilizada esa autoridad con su guarda y custodia hasta tanto sean entregadas al órgano competente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 161.-Las autoridades competentes del Ministerio del Interior para realizar la ocupación de las armas de fuego objeto de licencia o permiso, municiones, accesorios, sus piezas y componentes u otros medios que se utilicen para su fabricación ilícita o que estén relacionados de alguna forma con estas, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento, son los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria y de las Direcciones de Protección, Operaciones, Tropas Guardafronteras y del Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior, en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 162.-Las autoridades competentes de la Aduana General de la República para retener armas de fuego, accesorios, municiones, piezas y componentes de armas de fuego, son los funcionarios de ese órgano, en cumplimiento de sus funciones y en correspondencia con sus facultades.

ARTICULO 163.-La ocupación o retención de las armas de fuego perteneciente a los poseedores legales, es extensivo a la Licencia del Arma de Fuego objeto de ese acto y al permiso que autoriza las armas de fuego para la actividad que en este se describe.

ARTICULO 164.-En toda ocupación o retención, conforme con lo regulado en el Artículo 160 de la presente sección, se confecciona el acta que corresponda. Estas son firmadas por el funcionario actuante y la persona a quien se le realice la ocupación o retención, entregándose a esta una copia de la misma.

SECCION SEGUNDA

Decomiso y Hallazgo

ARTICULO 165.-La Resolución que resuelve el decomiso sobre las armas de fuego, municiones, accesorios u otros medios o instrumentos relacionados de alguna forma con estas, podrá ser reclamada como único recurso a la autoridad que la emitió. La Resolución que lo resuelve no admite recurso alguno.

ARTICULO 166.-Las autoridades competentes del Ministerio del Interior para resolver mediante resolución fundada el decomiso de las armas de fuego objeto de licencia o

permiso, accesorios, municiones, sus piezas y componentes u otros medios que se utilicen para su fabricación ilícita o que estén relacionados de alguna forma con estas, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y el presente Reglamento, son en las provincias, los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud y en Ciudad de La Habana el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria. Además, son competentes para imponer el decomiso, en cumplimiento de sus funciones y según les corresponda, los jefes de las Direcciones de Protección, Operaciones y Tropas Guardafronteras.

ARTICULO 167.-Las autoridades competentes de la Aduana General de la República para resolver mediante resolución fundada, el decomiso de los medios de armamentos u otros medios relacionados en el párrafo anterior, son los funcionarios de ese órgano, en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 168.-El decomiso de las armas de fuego perteneciente a los poseedores legales, es extensivo a la Licencia del Arma de Fuego objeto de ese acto y al permiso que autoriza las armas de fuego para la actividad que en este se describe.

ARTICULO 169.-La autoridad competente que en el uso de sus facultades, decomise armas de fuego, municiones, accesorios, sus piezas y componentes u otros medios que se utilicen para su fabricación, está en la obligación de mantenerlas bajo su custodia e informar al órgano de Armas y Municiones correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria, para que proceda a su fiscalización y control, hasta su traslado por esa autoridad hacia su destino final.

ARTICULO 170.-Las autoridades competentes para realizar el decomiso de las armas de uso limitado, son los jefes de las Estaciones de la Policía Nacional Revolucionaria y los funcionarios competentes de la Aduana General de la República, en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 171.-El incumplimiento reiterado de las infracciones que contravienen las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y el presente Reglamento, puede dar lugar al decomiso de las armas de fuego, municiones, accesorios, sus piezas y componentes y otros medios que se utilicen para su fabricación que estén relacionados con la infracción cometida, teniendo en cuenta las consecuencias de su incumplimiento.

Dará lugar también al decomiso, no entregar o depositar las armas de fuego según proceda, por los poseedores legales, antes de la salida del país, en correspondencia con las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y el presente Reglamento.

ARTICULO 172.-Los Presidentes de las Federaciones Municipales de Caza Deportiva y de Tiro Deportivo deben informar trimestralmente las altas y bajas como miembros de esas federaciones, de los poseedores de Licencias de Tercera y Cuarta clases respectivamente, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio, con el objetivo de tomar las medidas pertinentes en cada caso, de acuerdo con lo establecido en el

Artículo 55 del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones”.

ARTICULO 173.-El Jefe de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, en la que se reciba como hallazgo armas de fuego, municiones, accesorios, piezas y componentes de armas de fuego u otros medios que se utilicen para su fabricación ilícita o que estén relacionados de alguna forma con estas, debe de inmediato dar inicio a las investigaciones pertinentes.

CAPITULO XIII DE LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA De las Personas Naturales

ARTICULO 174.-Las personas naturales poseedoras de Licencia de Armas de Fuego, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Realizar la denuncia por delitos de Robo o Hurto, según corresponda, en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia o detección de la sustracción de las armas de fuego amparadas por la licencia de la cual es poseedor, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana al lugar de ocurrencia del hecho.
- b) Efectuar la denuncia por delito de Hurto, al ocurrir la pérdida de las armas de fuego amparadas por la licencia de la cual es poseedor, en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia o detección de la pérdida de las armas de fuego amparadas por la licencia de la cual es poseedor, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana al lugar de ocurrencia del hecho.
- c) Informar al funcionario de Armas y Municiones en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, en la cual está registrado como poseedor de Licencia de Armas de Fuego, la sustracción, destrucción, pérdida o deterioro de la licencia, en un plazo no mayor de (24) horas, a partir de la fecha en que haya ocurrido cualquiera de esos sucesos.
- d) Si solicita salida del país, ya sea con carácter definitivo o por contar con Permiso de Residencia en el Exterior o de Salida Indefinida, entrega a los funcionarios de la Dirección de Inmigración y Extranjería, la certificación emitida por el funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, en la cual está registrado como poseedor de Licencia de Armas de Fuego, en relación con la entrega definitiva de las armas de fuego que posee, sus accesorios, las municiones y la licencia que las acredita, en un término que no exceda los (5) días naturales, contados a partir de la fecha de dicha entrega. Sin la presentación de este documento a las autoridades migratorias, no se permite la salida del país.
- e) Si solicita salida del país con carácter temporal por asuntos particulares, entrega a los funcionarios de la Dirección de Inmigración y Extranjería, la certificación emitida por el funcionario correspondiente de la Entidad Depositaria autorizada por el Ministerio del Interior o en su

defecto, por el funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, en la cual está registrado como poseedor de Licencia de Armas de Fuego, en relación con la entrega en calidad de depósito de las armas de fuego que posee, sus accesorios y las municiones, en un término que no exceda los (5) días naturales, contados a partir de la fecha de dicha entrega. Sin la presentación de este documento a las autoridades migratorias no se permite la salida del país.

- f) Comunicar en un término que no exceda los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya realizado el cambio de los datos que se establecen en el Artículo 182 inciso 1) y en el Artículo 201 del presente Reglamento, según proceda, al funcionario correspondiente de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en la cual está registrado como poseedor de Licencia de Armas de Fuego, para proceder a la actualización de los mismos en el expediente.
- g) Cumplir con las medidas de seguridad y protección establecidas en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y en el presente Reglamento, sobre las armas de fuego, las municiones y la licencia otorgada que las acredita.
- h) Entregar la licencia conjuntamente con las armas de fuego y municiones amparadas por esta, al funcionario de Armas y Municiones en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se controla como poseedor, cuando se disponga la cancelación de la licencia por las autoridades competentes, las que se mantendrán ocupadas hasta tanto se decida el destino que corresponda a estas. El poseedor de Licencia de Segunda Clase sólo queda obligado a la entrega de la licencia.

ARTICULO 175.-El poseedor de Licencia de Armas de Fuego que sea designado para cumplir misión oficial en el extranjero con carácter permanente o temporal que exceda los 30 días naturales, entrega las armas de fuego, sus accesorios y municiones en calidad de depósito, en la armería correspondiente a su domicilio de residencia, o en su defecto, al funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en la cual está registrado como poseedor de esa licencia, con anterioridad a la solicitud de salida del país; sobre esa entrega se emite la certificación correspondiente.

En el caso de que la salida del país se autorizó por un término inferior a 30 días, pero por circunstancias de la propia misión le es prorrogada su estancia en el exterior, el poseedor de Licencia de Armas de Fuego al llegar al país debe presentar en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se controla como poseedor, certificación del organismo al que pertenece, donde se confirmen tales circunstancias, de lo contrario podrá ser sometido a la medida que corresponda.

El poseedor de licencia a que se refiere el párrafo anterior o el representante del organismo al que pertenece encargado de la tramitación de los documentos migratorios de este, entrega en el momento de la solicitud a los funcionarios de la Dirección de Inmigración y Extranjería, la certificación emitida por el funcionario correspondiente de la Entidad

Depositaria autorizada por el Ministerio del Interior o en su defecto, por el funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, en la cual está registrado como poseedor de Licencia de Armas de Fuego, en relación con la entrega en calidad de depósito de las armas de fuego que posee, sus accesorios y las municiones.

Si el poseedor de Licencia de Armas de Fuego o el representante del organismo al que este pertenece, incurren en la inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, no se le permitirá al poseedor la salida del país hasta tanto cumplan con las regulaciones establecidas.

ARTICULO 176.-Si el poseedor de Licencia de Armas de Fuego abandona el país de forma ilegal, los convivientes, familiares o no, lo informan al funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio. En este mismo acto y en un término que no exceda de (72) horas posteriores al conocimiento del hecho, entregan la licencia, las armas descritas en esta, las municiones y accesorios.

Tanto por la entrega de la licencia, las armas, municiones y accesorios por los convivientes según se establece en el párrafo anterior, como por conocimiento de la Policía Nacional Revolucionaria sobre el abandono del país de forma ilegal del poseedor, el funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, donde se encuentra registrado ese poseedor, procede a su ocupación inmediata. Las armas de fuego se mantienen ocupadas hasta tanto se decida su decomiso y la cancelación de la licencia. Igual procedimiento debe ejecutarse cuando el poseedor de una licencia abandona misión en el exterior o se manifiesta una negativa de regreso de este al país.

ARTICULO 177.-Las personas naturales que posean armas de uso limitado, tomarán todas las medidas de seguridad y protección con estas para evitar su pérdida y que se produzcan daños personales, materiales, se cometan hechos delictivos o que el uso de estas constituya un riesgo propio o ajeno.

SECCION SEGUNDA

De las Personas Jurídicas

ARTICULO 178.-Las personas jurídicas, además de lo establecido en los incisos a), b), c), f), g) y h) del Artículo 174 del presente Reglamento, están en la obligación de cumplir por medio del Jefe máximo del órgano, organismo o entidad o de un Jefe designado por este, con lo siguiente:

- a) El órgano, organismos, o entidad, que posea licencia de Quinta y Sexta clases, al tener conocimiento de los movimientos por traslado o baja, que provoquen el cambio del funcionario destinado a la guarda y custodia de las armas de fuego y municiones, lo informa de inmediato, al funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en la cual está registrado como poseedor de Licencia de Armas de Fuego. Asimismo, debe informar sobre la propuesta del nuevo funcionario encargado del control de las armas de fuego, el cual no podrá ejercer sus funciones, hasta tanto sea aprobado por la Policía Nacional Revolucionaria, la que contará para aprobar o denegar la

propuesta con un plazo no mayor de (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de realizada la propuesta, precediéndose en ese mismo plazo a la tramitación y actualización correspondiente si procediera.

- b) Las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior para la comercialización, reparación o mantenimiento especializado de armas de fuego y venta de armas y municiones, son los responsables de que estas funciones se realicen solamente en los locales autorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos para ello, en el presente Reglamento.
- c) Los jefes de las entidades que posean Licencias de Quinta Clase, son responsables de la guarda y custodia de las armas de fuego amparadas por esa licencia y de sus municiones, así como de que se porten o usen en los lugares, momentos y formas para las cuales están destinadas y en correspondencia con las regulaciones vigentes establecidas por los órganos u organismos rectores de las actividades que se realicen con las mismas. De igual forma, son responsables los jefes de las entidades que posean Licencia de Sexta Clase, sobre la guarda y custodia de las armas de fuego comprendidas en la misma y de sus municiones.
- d) Los órganos, organismos y entidades a los que se les autorizó la importación de armas de fuego, accesorios y municiones para ser utilizadas en actividades de caza o tiro deportivo, pertenecientes a ciudadanos extranjeros que viajan al país como turistas o invitados por el Partido, Estado, Gobierno y por las organizaciones políticas, sociales y de masas, a los que representan, al producirse la pérdida o sustracción de alguna de estas armas de fuego, sus accesorios o municiones, realizan la denuncia correspondiente en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana al lugar de los hechos, en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas de su ocurrencia.
De igual forma se actuará con las armas de fuego que se importen a nuestro país por razón de su utilización en la protección a personalidades invitadas por el Partido, Estado, Gobierno y demás organizaciones aquí relacionadas.
- e) Las entidades autorizadas por el Ministerio del Interior para la comercialización de armas, municiones y accesorios, están obligadas a mantener actualizado el libro de registro de ventas, el sistema automatizado y las facturas correspondientes, de forma que facilite la comprobación en cualquier momento de la cantidad de armas de fuego, municiones y accesorios adquiridos por cada poseedor de licencia, conservando dichos registros y documentos por un período de cinco (5) años.
- f) Las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias y Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y los órganos, organismos y entidades con Grupos de Seguridad Interna, están obligados a controlar el porte de la Licencia de Segunda Clase o las Licencias de Primera, Tercera o Cuarta clases, según corresponda, cuando los Agentes de Seguridad y Protección, presten servicio con armas de fuego; esta exigencia se hace extensiva

para los Detectives y Escoltas pertenecientes a las mencionadas Empresas Especializadas. De igual forma se exigirá por esos jefes el porte del carné que los acredita como tal.

- g) Las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias y Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y los órganos, organismos y entidades con Grupos de Seguridad Interna, están obligados a garantizar que las armas de fuego que se utilicen para prestar el Servicio de Seguridad y Protección, se encuentren en un estado óptimo para su uso.
- h) Las entidades, están obligadas a actualizar la documentación de los objetivos controlados con Licencias de Quinta y Sexta clases, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 224 del presente Reglamento e informan de inmediato al funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se controla como poseedor, el resultado de la misma, así como las altas y bajas que se produzcan con las armas de fuego.
- i) Los órganos, organismos o entidades, están obligados a presentar al extranjero que representan, ante las autoridades aduanales con el permiso correspondiente para la exportación de las armas de fuego que posee, tres (3) horas antes de la salida del vuelo de la aeronave o del buque o embarcación del puerto, con el objetivo de chequear y cotejar mediante despacho diferenciado, las armas de fuego autorizadas en el permiso de exportación.
- j) Los jefes de las Empresas Especializadas, las Empresas, Agencias y Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección, los órganos, organismos y entidades con Grupos de Seguridad Interna, están obligados a retirar la Licencia de Segunda Clase para su cancelación por las autoridades pertinentes, a los Agentes de Seguridad y Protección, Detectives y Escoltas que causen baja del servicio por causales políticas, morales, penales y otras incompatibles con la prestación del Servicio de Seguridad y Protección, las que se entregan por ese jefe al funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio de la entidad a la que pertenece, informando a su vez el motivo de la baja.
- k) De igual forma a la establecida en el párrafo anterior, debe retirarse la licencia a los Agentes de Seguridad y Protección, Detectives y Escoltas, que dejen de prestar el servicio con armas de fuego por otras causales administrativas o de índole personal, ocupándose la misma por el mencionado jefe y entregándose de igual forma al funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio de la entidad a la que pertenece, hasta tanto se solicite la devolución de la licencia, por el jefe de la entidad donde sea incorporado nuevamente el titular de esta, para prestar el servicio con armas de fuego.
- l) Los órganos, organismos y entidades en las que existan armas de uso limitado, tomarán todas las medidas de seguridad y protección con las armas de fuego para evitar su pérdida y que con ellas se produzcan daños persona-

les, materiales, se cometan hechos delictivos o que el uso de estas constituya un riesgo propio o ajeno. A su vez, deben establecer disposiciones en los reglamentos internos de las entidades que así corresponda, respecto a los cargos u ocupaciones en cuyas labores se utilicen armas de uso limitado.

- m) Las unidades militares pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en las cuales se hayan recepcionado armas, sus accesorios y municiones objetos de hallazgo, deben hacer entrega de dichos medios de armamentos, en un plazo que no exceda las 72 horas de haberlas recibido, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, que corresponda al territorio donde se encuentra ubicada la unidad.
- n) Los órganos, organismos y entidades donde se realicen actividades relacionadas con armas de fuego y municiones, deben incluir en las medidas o acciones de protección e higiene del trabajo, la capacitación a los trabajadores que ejecutan esas actividades.
- o) Las Direcciones de Seguridad y Protección de los órganos, organismos y entidades, así como las Empresas Especializadas de Seguridad y Protección, deben incorporar en sus regulaciones de observancia general por quienes desempeñan las funciones de seguridad y protección, la obligación de portar en la realización del servicio, su carné acreditativo como Agente, Detective o Escolta y la Licencia de Segunda Clase o de Primera, Tercera o Cuarta clases, según corresponda, que lo autorice a prestar dicho servicio con armas de fuego.
- p) Las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias y Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y de los órganos u organismos en los que existan Grupos de Seguridad Interna, que presten o realicen su servicio con armas de fuego, y de las entidades que realizan otras actividades relacionadas con estas, deben planificar la ejecución de los servicios de armería requeridos sobre las mismas, como mínimo una vez al año, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", de lo que informan a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y a la Dirección de Operaciones del Ministerio del Interior.

SECCION TERCERA

De otras Obligaciones

ARTICULO 179.-Los funcionarios del Organismo de Armas y Municiones de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria en Ciudad de La Habana, y en provincias, los de los Organismos Provinciales de Armas y Municiones, deben personarse en las terminales portuarias o aeroportuarias en el momento del despacho de entrada o salida del país, de armas de fuego y municiones pertenecientes a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sobre las que se ha autorizado la importación o exportación, con el objetivo de verificar en coordinación con las autoridades aduanales y migratorias, según proceda, la legalidad y correspondencia de las armas autorizadas a importar o exportar en el permiso, con cada arma en específico.

De incurrir en la inobservancia de lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y en el presente Reglamento respecto a la importación o exportación de las armas de fuego y municiones autorizadas, que generen alguna ilegalidad, la aduana prohíbe el acto importador o exportador y las autoridades migratorias la entrada o salida del país de la persona a la cual pertenecen, cuando proceda.

CAPITULO XIV

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 180.-Queda prohibido a las personas naturales y jurídicas, según corresponda, lo siguiente:

1. Portar o usar armas y municiones, no obstante estar en posesión de la licencia o permiso correspondiente, en los lugares y situaciones siguientes:
 - a) En los locales que ocupan los Tribunales Populares y Militares durante los actos de justicia.
 - b) En concentraciones públicas.
 - c) En actividades recreativas y culturales de carácter masivo.
 - d) De forma negligente o temeraria.
 - e) Fuera de los lugares, momentos y formas en los que está autorizada la caza o el tiro deportivo.
 - f) Fuera de los lugares donde se utilicen las armas de uso limitado en el oficio, arte, deporte, ceremonia, profesión o necesidad doméstica, en que sea habitual su empleo.
 - g) En cualquier otra oportunidad que disponga el Ministerio del Interior.
2. Realizar los actos y actividades siguientes:
 - a) Transmisión de armas de fuego entre personas naturales nacionales y extranjeras.
 - b) Transmisión de armas de fuego a otra persona natural o jurídica, sin cumplir las formalidades y los procedimientos que establece el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.
 - c) Prestar o de cualquier modo procurar a otro su licencia y arma de fuego o el permiso emitido por la autoridad competente, por ser en todo caso personal e intransferible.
 - d) Realizar modificación de las armas de fuego en su forma, mecanismos y funcionamiento.
 - e) Realizar construcciones, modificaciones sustanciales o puesta en marcha de armerías, polígonos, campos de tiro, almacenes y traslado de estas instalaciones sin autorización del Ministerio del Interior.
 - f) Grabar, imprimir, alterar, borrar o modificar en cualquier otra forma el número de serie, marca u otros datos registrales e identificativos de un arma de fuego.
 - g) Habilitar o recargar cartuchos de caza fuera de las armerías polígonos y campos de tiro autorizados.
 - h) Ejecutar cualquiera de las actividades autorizadas a las armerías.
 - i) Realizar actividades de mantenimiento ligero o limpieza de las armas de fuego en presencia de personas ajenas a esta actividad, sin tomar las medidas de seguridad requeridas.

- j) Realizar actividades de caza deportiva con armas de fuego estriadas.
 - k) Prestar servicios de mantenimiento especializado, reparación u otro relacionado con las armas de fuego, sin autorización del Ministerio del Interior.
 - l) Realizar prácticas de tiro fuera de los lugares destinados a estos fines por la autoridad competente.
3. Portar o usar armas de fuego y municiones, así como ejercer cualquier actividad relacionada con estas, al encontrarse bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas, medicamentos, psicofármacos, estupefacientes, estimulantes u otras sustancias análogas que afecten la capacidad física o mental, así como la adicción a cualquiera de ellas. Esta prohibición se hace extensiva para la obtención de la Licencia de Armas de Fuego.

CAPITULO XV

DE LA LICENCIA DE ARMAS DE FUEGO

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 181.-La Licencia de Armas de Fuego, es el documento oficial que acredita que la persona natural o jurídica a favor de la cual se expide, se encuentra autorizada para la tenencia, porte, uso y transportación de las armas de fuego del tipo, marca, calibre y número de serie que en esta se describen.

En la Licencia de Armas de Fuego, deben constar los datos siguientes:

- a) Para persona natural: Nombres y apellidos de la persona a quien se concede, número de identidad permanente, número de folio, fotografía, sello holográfico, fecha de expedición y vencimiento, clases de licencia, tipo, marca, calibre y número de serie de las armas de fuego y la firma autorizada.

En la Licencia de Segunda Clase no se hará referencia a la marca, calibre y número de serie de las armas de fuego, sólo a los tipos de armas de fuego que puede portar y usar en la prestación del servicio (revólver, pistola o escopeta).

- b) Para persona jurídica: Número de expediente, número de folio, órgano, organismo o entidad a quien se concede la licencia, domicilio, fecha de expedición y vencimiento, clase de licencia, tipo, marca, calibre y número de serie de las armas de fuego (o de inventario), cuño por cada arma que se incorpore a la licencia y la firma autorizada. En función de la cantidad de armas de fuego autorizadas en la licencia, podrá adjuntarse a esta una lista anexa de esas armas.

SECCION SEGUNDA

Personas Naturales

ARTICULO 182.-Las personas naturales que soliciten Licencia de Armas de Fuego para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 80 y 84 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", deben presentar los documentos acreditativos y cumplir los requerimientos siguientes:

1. Documentos acreditativos a presentar:

- a) Hago constar del centro de trabajo o estudio, firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad; en los casos de jubilados lo presentan avalado por las organizaciones políticas, sociales y de masas a las que pertenecen, donde se consigne:

- a. Nombres y Apellidos.
- b. Domicilio.
- c. No. de identidad permanente y de serie.
- d. Integración Revolucionaria.
- e. Funciones que realiza.

Los miembros activos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, quedan excluidos del cumplimiento de este requisito.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior presentan su carné que los acredita como tal, del que se tomarán los datos necesarios para su incorporación en el expediente de licencia correspondiente. Las fuerzas auxiliares de la Policía Nacional Revolucionaria, presentan un documento del Jefe de la Estación Municipal donde prestan su servicio que los acredite a tal efecto.

- b) Documento en el que conste la procedencia del arma de fuego, en caso de nueva solicitud.
- c) Cuatro (4) fotografías (tamaño 1x1 pulgadas), de frente y sin retocar.
- d) Sello del timbre por el valor establecido.

2. Requerimientos a cumplir:

- a) Aprobar el examen médico de salud que se realice por la comisión médica acreditada por el Ministerio de Salud Pública, sobre la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego.
- b) Aprobar el examen de aptitud teórica y práctica, sobre conocimiento de las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación y habilidad para su manejo y uso; que se realice en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en el momento de la tramitación.
- c) Poseer en su domicilio, las condiciones necesarias que garanticen las medidas de seguridad y protección para las armas de fuego y municiones, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.
- d) Poseer una conducta acorde con las normas de convivencia social socialista.

Los solicitantes de Licencia de Segunda Clase, quedan excluidos de la presentación del documento en el que conste la procedencia del arma de fuego y de cumplir el requerimiento sobre la existencia en su domicilio, de condiciones necesarias que garanticen las medidas de seguridad y protección para las armas de fuego y municiones.

A todos los solicitantes de Licencia de Armas de Fuego, funcionarios y demás personas naturales encargadas de la guarda y custodia de las armas de fuego y del uso de las mismas en la actividad que realiza, se les tomarán las impresiones decadaclitares, exceptuando a los Diputados, Ministros, Viceministros, Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos de la Administración Provincial del Poder Popular

y de las Asambleas Municipales del Poder Popular, Presidentes de los Tribunales Populares, jueces profesionales, fiscales, miembros activos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior, sus fuerzas auxiliares y a los militantes del PCC.

SECCION TERCERA

Personas Jurídicas

ARTICULO 183.-Las personas jurídicas que soliciten Licencia de Armas de Fuego, para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 81 y 84 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", deben presentar los documentos acreditativos y cumplir los requerimientos siguientes:

1. Documentos acreditativos a presentar:

- a) Certificación emitida por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad sobre las características de los funcionarios y demás personas designadas para la guarda y custodia y la realización de actividades relacionadas con las armas para las que se solicita la licencia, fundamentando a su vez, los requisitos que deben cumplir para el ejercicio de sus funciones, como:
 - a. Ser mayor de dieciocho (18) años.
 - b. Ser ciudadano cubano.
 - c. Tener aprobado el 9no. grado.
 - b) Certificación del Órgano de Protección del Ministerio del Interior, que acredite que las instalaciones autorizadas reúnen las condiciones necesarias que garantizan las medidas de seguridad y protección sobre las armas de fuego y municiones.
 - c) Sello del timbre por el valor establecido.
2. Requerimientos a cumplir:
- a) Aprobar el examen médico de salud sobre la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego, que se realice por la comisión médica acreditada por el Ministerio de Salud Pública.
 - b) Aprobar el examen de aptitud teórica y práctica, sobre su conocimiento de las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación y habilidad para su manejo y uso, que se realice en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en el momento de la tramitación.
 - c) Poseer una conducta acorde con las normas de convivencia social socialista.

Los requerimientos anteriores deben ser cumplidos por los funcionarios y demás personas designadas por los jefes del órgano, organismo o entidad solicitantes, para la guarda y custodia de las armas de fuego o la realización de actividades relacionadas con las armas para las que se solicita la licencia.

SECCION CUARTA

De otros trámites relacionados con la Solicitud de la Licencia

ARTICULO 184.-Las comisiones médicas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública, expiden el certificado médico de salud, donde conste el estado de aptitud psicofísica del solicitante para portar y usar armas de fuego, el que tendrá validez por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición. Este certificado se entrega

por la comisión al oficial de la Policía Nacional Revolucionaria designado. En ningún caso puede ser entregado al solicitante de Licencia de Armas de Fuego.

ARTICULO 185.-En los mismos términos y condiciones que se establecen en el párrafo anterior, se procede con los funcionarios y las personas propuestas por los jefes de las entidades, para encargarse de la guarda y custodia de las armas de fuego y uso de estas en la actividad que realiza, según el objeto social del solicitante.

ARTICULO 186.-Los poseedores de licencias de Primera, Tercera y Cuarta clases, que por propia voluntad lo decidan o por determinarse por las autoridades competentes que no cumplen alguno de los requisitos o requerimientos establecidos en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento para la obtención de esas licencias, pueden optar por el cambio de la clase de licencia que posee por la de Sexta Clase, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esos instrumentos jurídicos, para la obtención de la nueva licencia solicitada.

La solicitud de cambio de una clase de licencia de las mencionadas en el párrafo anterior, por la de Sexta Clase, se realiza ante el funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, correspondiente a su domicilio.

SECCION QUINTA

De la solicitud de Licencia de Armas de Fuego

ARTICULO 187.-La solicitud de la licencia de armas de fuego se realiza en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en la que esté ubicado el domicilio del solicitante.

ARTICULO 188.-Los Jefes máximos de los órganos, organismos y entidades, realizan las solicitudes de licencias de Quinta y Sexta clases, según corresponda, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio donde estarán ubicadas las armas de fuego de las entidades solicitantes.

ARTICULO 189.-La solicitud de Licencia de Segunda Clase, se realiza por los jefes máximos de las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias, Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y de las entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al municipio donde se encuentren domiciliadas esas Empresas, Agencias o entidades.

ARTICULO 190.-Los jefes mencionados en el artículo anterior, previo a la solicitud de la Licencia de Segunda Clase, deben presentar ante los funcionarios de armas y municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, lo siguiente:

- a) Documento en el que se relacionen los Agentes de Seguridad y Protección, Detectives y Escoltas designados, pertenecientes a las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias, Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y las entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna, que se autorizan para someterse a los trámites, para la obtención de la licencia.

ARTICULO 191.-La solicitud de la Licencia de Segunda Clase por los Detectives y Escoltas pertenecientes a las

Empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, debe estar en función del objeto social o empresarial de la entidad y avalada con la aprobación del Ministerio del Interior.

ARTICULO 192.-Para la solicitud de la licencia por las personas naturales, es obligatoria la presentación física de las armas de fuego para su inspección, con excepción de las solicitudes de Licencia de Segunda Clase, y las que se realicen por personas naturales que no tengan licencia, cuando las armas objeto de inscripción estén respaldadas por una importación o por la compra de estas en la entidad comercializadora autorizada por el Ministerio del Interior.

En los casos de las armas de fuego objeto de importación o compraventa por las personas naturales referidas en el párrafo anterior, que después de sometidas a los procedimientos para la obtención de la licencia solicitada se les haya otorgado y por consiguiente le sean entregadas, según proceda por el Organismo de Operaciones del Ministerio del Interior o por la entidad comercializadora que la vendió, deben presentar esas armas para su inspección en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se controlan como poseedor de Licencia de Armas de Fuego.

ARTICULO 193.-Para la solicitud de Licencia de Armas de Fuego o la incorporación de nuevas armas de fuego a la licencia que poseen las personas jurídicas, es obligatoria la presentación de las armas para su inspección.

En el caso de la solicitud de licencia, el Jefe de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se realiza la solicitud, cuando proceda, solicita por escrito al Organismo de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, la entrega al Jefe máximo de la entidad o a un representante acreditado por este, de las armas de fuego que serán objeto de la inspección, para que sean trasladadas por estos al lugar que se determine por ese Jefe para realizarla, cumpliendo todas las exigencias establecidas para la transportación de Armas de Fuego en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.

En el caso de la incorporación de una nueva arma en la licencia que posee la persona jurídica, la misma podrá ser entregada a ésta por el Organismo de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, previa presentación de la documentación que acredita su pertenencia, para que realice los trámites pertinentes al respecto, de lo que informa ese órgano a la Policía Nacional Revolucionaria.

ARTICULO 194.-Las armas sobre las que se solicite licencia serán sometidas a inspección, a fin de que se verifique su estado técnico, características (tipo, marca, calibre y número de serie) y a la realización del peritaje balístico por el Laboratorio de Criminalística en aquellos casos que se determinen por los órganos competentes del Ministerio del Interior.

ARTICULO 195.-Las armas de fuego que al realizarse su inspección se encuentren en mal estado técnico, no se les expedirá licencia y se entrega el arma al solicitante, mediante acta para su guarda, custodia y arreglo, quedando el solicitante dentro de los trámites a realizar en el proceso de inscripción, sometido a un término de (30) días naturales, contados a partir del momento de la solicitud, para arreglar

el arma por sus medios. De existir armería, debe reparar el arma en esa entidad, mediante el contrato correspondiente. Dentro de ese término debe presentarse nuevamente por el solicitante, el arma para su inspección, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria que está realizando la tramitación para su inscripción. Si el arma de fuego no tuviera arreglo, podrá ser sometida a los trámites para la Licencia de Sexta Clase o será objeto de decomiso.

ARTICULO 196.-Cuando en la propia inspección se detecte que el arma de fuego carece de número de serie, ha sido borrado o se encuentre ilegible, le es ocupada al solicitante, se somete a las investigaciones pertinentes y podrá denegarse la expedición de la licencia correspondiente o someterse a la aprobación del Ministro del Interior el restablecimiento de la numeración o asignación de un número de serie a las armas de fuego, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 112 del presente Reglamento. Si se hace efectiva la aprobación, podrá expedirse la licencia.

Si se deniega la expedición de la licencia, el restablecimiento de la numeración o la asignación de un nuevo número de serie, el arma de fuego es decomisada, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 114 del presente Reglamento.

ARTICULO 197.-Las armas que en la inspección realizada se determine que son irre recuperables o presenten otras alteraciones que modifiquen los elementos identificativos o de funcionamiento de las mismas, son ocupadas por los funcionarios de armas y municiones de la Policía Nacional Revolucionaria y decomisadas en Ciudad de La Habana, por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en las provincias por los Jefes Provinciales o del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

ARTICULO 198.-Las personas naturales y jurídicas que soliciten licencia de Sexta Clase, están en la obligación de presentar las armas de fuego en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio para su inspección. En ese mismo acto, se entrega el arma al solicitante, mediante acta para su guarda y custodia y para que proceda a tramitar su inutilización para el disparo en la armería correspondiente.

ARTICULO 199.-De existir armería, las personas naturales o jurídicas deben inutilizar las armas en esa entidad, mediante el contrato correspondiente y en un plazo que no exceda los 30 días naturales, a partir del momento de la solicitud. Transcurrido ese término, debe presentarse nuevamente por el solicitante el arma para su inspección en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria que está realizando la tramitación de la licencia. Pasado el plazo establecido anteriormente sin haberse presentado el arma de fuego para su inspección, será decomisada por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria, debidamente acreditados al efecto.

Si no existiera armería, el Jefe de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, ocupa el arma de fuego y la envía al Organismo de Operaciones correspondiente del Ministerio del Interior, para proceder a su inutilización

para el disparo, contando para ello con igual término al establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 200.-Las solicitudes de licencias de Primera, Tercera, Cuarta y Sexta clases, de un extranjero con residencia temporal en el país, será presentada en provincias, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio cabecera que corresponda o del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior y en Ciudad de La Habana en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

Para la realización del citado trámite, el extranjero con residencia temporal debe ir acompañado por un representante debidamente acreditado, designado por el órgano u organismo de relación que lo representa, el que presentará los documentos exigidos en el Artículo 182 Apartado 1, incisos b), c) y d) del presente Reglamento. Además, el extranjero con residencia temporal debe cumplir con los requerimientos exigidos en el propio Artículo 181, Apartado 2, incisos a), b) y c) del presente Reglamento.

ARTICULO 201.-Las personas naturales y jurídicas, con excepción de los extranjeros residentes temporales, para la solicitud de Licencia de Armas de Fuego, además de los documentos establecidos en los artículos 182 y 183 del presente Reglamento, presentarán, según la clase de licencia solicitada, los documentos siguientes:

Primera Clase

Para esta clase de licencia, el documento que se establece en el Artículo 182 apartado 1 inciso a) de este Reglamento, debe contener, además, la fundamentación de la solicitud de la licencia.

Tercera Clase

Certificado del máximo dirigente de la Federación Cubana de Caza Deportiva Municipal, donde acredite que el solicitante es miembro de la misma, especificando el tipo, marca, calibre y número de serie del arma que utilizará en dicha actividad.

Cuarta Clase

Certificación del Director Municipal del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, que lo acredite como deportista, especificando el tipo, marca, calibre y número de serie del arma que utilizará en la práctica del tiro deportivo.

Quinta Clase

1. Certificación de la Dirección Jurídica del Órgano, organismo o entidad, en relación con la Resolución emitida por el Ministerio de Economía y Planificación sobre su objeto social o empresarial.
2. Documento firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad, en el que conste lo siguiente:
 - a) Órgano, organismo o entidad y domicilio.
 - b) Relación de las armas de fuego y municiones, especificando el tipo, marca, calibre y número de serie de cada una de ellas, así como la actividad a la que serán destinadas dichas armas y el ámbito territorial donde serán utilizadas.

Sexta Clase

1. Personas naturales:

- a) Certificación de autorización para la conservación de armas emitida por la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, sobre las armas de fuego con valor museable.

- b) Relación de las armas de fuego, especificando tipo, marca, calibre y número de serie de cada una de ellas.

En los casos que la solicitud de licencia tenga por objeto la conservación como recuerdo por las personas naturales, sobre armas de fuego que no posean valor museable, no deberán presentar los documentos relacionados en los incisos a y b anteriormente relacionados.

2. Personas jurídicas:

- a) Documento firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad, donde se consigne:
 - a. Órgano, organismo o entidad y domicilio.
 - b. Relación de las armas de fuego, especificando el tipo, marca, calibre, número de serie de cada una de ellas o el número de inventario en su caso.
- b) Certificación de autorización para la conservación de armas de fuego emitida por la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.
- c) Certificación de la Dirección Jurídica del órgano, organismo o entidad, en relación con la Resolución emitida por el Ministerio de Economía y Planificación sobre su objeto social o empresarial.
- d) Certificación de la armería u Órgano de Operaciones del Ministerio del Interior correspondiente, según proceda, sobre la inutilización para el disparo de las armas de fuego objeto de la licencia.

SECCION SEXTA

De la expedición de Licencia de Armas de Fuego

ARTICULO 202.-La Licencia de Armas de Fuego se expide por motivos de nueva inscripción de armas de fuego, renovación de Licencia de Armas de Fuego e inscripción de Licencia de Segunda Clase, así como por causas de destrucción, sustracción, pérdida, deterioro, u otro motivo que implique el cambio de la licencia.

ARTICULO 203.-La expedición de la Licencia de Armas de Fuego y la Resolución de Denegación, son aprobadas por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria en Ciudad de La Habana y en las Provincias por los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

ARTICULO 204.-La Resolución de Denegación que emitan los jefes referidos en el artículo anterior, sobre la solicitud de inscripción de armas no controladas con licencia o la renovación de Licencia de Armas de Fuego, debe contener pronunciamiento sobre la ocupación o el decomiso de las armas de fuego y el destino de estas.

ARTICULO 205.-El término máximo para la expedición de la licencia por cualquiera de los motivos previstos en el Artículo 202 por parte de los Jefes mencionados en el Artículo 203 de la presente sección, es de noventa (90) días naturales, contados a partir del momento de la solicitud y concluye con la entrega o denegación de la licencia.

ARTICULO 206.-Las personas naturales o jurídicas que en el desarrollo de la tramitación para la obtención de la

licencia no hayan cumplido alguno de los requerimientos exigidos para su obtención en los artículos 182 y 183 del presente Reglamento, respectivamente, se les suspende la continuación del procedimiento de expedición de la licencia por el Jefe de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde realiza la tramitación, el que somete a la aprobación de los jefes facultados en el Artículo 203 de la presente sección, según corresponda, la denegación de la licencia solicitada.

SECCION SEPTIMA

De la renovación de Licencia de Armas de Fuego

ARTICULO 207.-Las personas naturales o jurídicas, poseedoras de Licencia de Armas de Fuego, deben renovar la licencia, antes de la fecha de vencimiento que aparece en la misma o cuando se determine por el Ministerio del Interior, para lo cual se presentan en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, donde se controlan como poseedor.

ARTICULO 208.-El término máximo de vigencia de la Licencia de Armas de Fuego, es de 10 años, contados a partir de su fecha de expedición.

ARTICULO 209.-Las personas naturales poseedoras de licencias, en el acto de renovación presentan:

- a) La licencia que posee.
- b) Las armas para su inspección, en correspondencia con lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 del presente Reglamento.
- c) Los documentos exigidos en el Artículo 182, apartado 1, del presente Reglamento.

Además, deben cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo 182 Apartado 2, del presente Reglamento.

ARTICULO 210.-En el acto de renovación, después de presentadas las armas de fuego y la licencia que las acredita al funcionario de Armas y Municiones que corresponda, se devuelven estas al poseedor hasta tanto se expida la nueva licencia.

ARTICULO 211.-Las personas jurídicas poseedoras de licencia, en el acto de renovación presentan:

- a) Los documentos exigidos en el Artículo 183, Apartado 1, del presente Reglamento.
- b) La licencia que posee.

Además, las personas jurídicas deben cumplir con los requerimientos establecidos en el Artículo 183, Apartado 2, del presente Reglamento, para los funcionarios y las personas naturales, que se encargan de la guarda y custodia de las armas de fuego y del uso de estas en la actividad que realiza la entidad, que sean autorizados por los jefes de órganos, organismos o entidades para presentarse a la renovación.

ARTICULO 212.-Las armas de fuego pertenecientes a las personas jurídicas serán presentadas por el Jefe máximo de la entidad o por un representante acreditado por este, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al domicilio de la entidad poseedora de licencia, con el objetivo de cumplir con lo establecido en el Artículo 194 del presente Reglamento.

Cuando por la cantidad de armas de fuego a inspeccionar resulte improcedente la presentación de estas en la referida

Estación, los funcionarios facultados de la Policía Nacional Revolucionaria se personan en el lugar donde están ubicadas las armas para realizar su inspección, con la presencia del jefe o representante mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 213.-La Licencia de Armas de Fuego, se renovará excepcionalmente fuera del período señalado para ello, en los casos que por causa justificada no pueda presentarse el poseedor o cuando lo disponga el Ministerio del Interior.

ARTICULO 214.-La Licencia de Armas de Fuego pierde su vigencia una vez expirado el término para efectuar la renovación. Si el poseedor no se presenta en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio, para someterse al proceso de renovación, se deniega la expedición de una nueva licencia y se procede a la ocupación y decomiso de las armas de fuego, accesorios y sus municiones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y en el Capítulo IX del presente Reglamento.

ARTICULO 215.-La solicitud para la renovación de la Licencia de Segunda Clase, se realiza por los Jefes máximos de las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias, Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección y de las entidades donde existan Grupos de Seguridad Interna, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, correspondiente al domicilio de la entidad solicitante.

Los Jefes máximos de las Empresas Especializadas, Empresas, Agencias, Unidades Empresariales de Base de Seguridad y Protección o entidades mencionadas en el párrafo anterior, deben presentar en el momento de la solicitud, el documento exigido en el Artículo 190 inciso a) del presente Reglamento. La solicitud para la renovación debe estar además, en correspondencia con la autorización de la Dirección de Protección del Ministerio del Interior, para prestar el servicio con las armas de fuego asignadas a esas entidades.

ARTICULO 216.-Los extranjeros con residencia temporal en el país, para la renovación de las licencias de Primera, Tercera, Cuarta y Sexta clases, realizan la tramitación en Ciudad de La Habana, en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en las Provincias, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio cabecera y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

Para la realización del citado trámite, el extranjero con residencia temporal debe ir acompañado por un representante debidamente acreditado, designado por el órgano u organismo de relación que lo representa, el que presenta los documentos exigidos en el Artículos 182 Apartado 1, incisos b), c), y d) del presente Reglamento. Además, el extranjero con residencia temporal debe cumplir con los requerimientos exigidos en el propio Artículo 182, Apartado 2, incisos a), b) y c) del presente Reglamento.

SECCION OCTAVA

De la Actualización

ARTICULO 217.-La actualización se realiza de forma sistemática por la Policía Nacional Revolucionaria, con el fin de dar vigencia a los documentos y requisitos que dieron

lugar a la emisión de la licencia expedida por el Ministerio del Interior.

ARTICULO 218.-Para la actualización, las personas naturales poseedoras de Licencia de Armas de Fuego, están obligadas a personarse en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio, en un término de quince (15) días, contados a partir del momento en que cambien los datos que aparecen recogidos en los documentos exigidos en los artículos 182 y 201 del presente Reglamento; cuando varíen los requisitos exigidos para la obtención de la Licencia de Armas de Fuego establecidos en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", o cuando a tales efectos sean citados por la Policía Nacional Revolucionaria, presentando la documentación y medios siguientes:

- a) Licencia que posee.
- b) Las armas de fuego amparadas por su licencia, las que podrán ser sometidas a inspección en correspondencia con lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 del presente Reglamento.
- c) Documentos relacionados en el Artículo 182 del presente Reglamento, según le corresponda.

En ese mismo acto, se le podrá exigir al poseedor de la licencia, la realización de un nuevo examen médico de salud, para comprobar la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego; así como exámenes para comprobar sus conocimientos teóricos y prácticos, sobre las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación y habilidad para su manejo y uso.

ARTICULO 219.-Cuando la actualización conlleve el cambio de la licencia, después de presentada esta al funcionario de Armas y Municiones que corresponda, se devuelve al poseedor, quedando en su poder hasta tanto se expida la nueva licencia, procediéndose por este a presentar a su vez los documentos establecidos en el Artículo 226 incisos a) y d) del presente Reglamento.

ARTICULO 220.-La actualización de la licencia de un extranjero con residencia temporal en el país, se realiza en Ciudad de La Habana, en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en Provincias, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio cabecera y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, cumpliendo el término y las exigencias establecidas en el Artículo 218 del presente Reglamento.

Para la realización del citado trámite, el extranjero con residencia temporal debe ir acompañado por un representante debidamente acreditado, designado por el órgano u organismo de relación que lo representa, el que presenta las armas de fuego y la licencia que las acredita.

En este propio acto, se le podrá exigir al extranjero con residencia temporal, la realización de nuevos exámenes de igual forma a la establecida para los poseedores de licencia en el artículo anterior; igual tratamiento al establecido en ese artículo, recibirá sobre el pago del trámite cuando la actualización conlleve el cambio de la licencia.

ARTICULO 221.-Los poseedores de licencia nacionales o extranjeros, que no se presenten a la actualización en el

término y condiciones establecidas en el Artículo 218 de la presente sección, serán objeto de la medida que corresponda y de no cumplirse, se cancela su licencia, se considera un poseedor ilegal, se ocupan las armas de fuego y municiones y se procede a su decomiso.

ARTICULO 222.-La actualización para las personas jurídicas, se realiza por los funcionarios de Armas y Municiones de la Policía Nacional Revolucionaria, en el lugar donde estén ubicadas las armas de fuego para su uso en las actividades autorizadas, con la presencia de los jefes máximos de las entidades o un representante acreditado por estos, quienes presentan los documentos siguientes:

- a) La Licencia de Armas de Fuego correspondiente.
- b) Disposición actualizada en que se autorice el objeto empresarial de la entidad.
- c) Plan de Seguridad y Protección del objetivo.

ARTICULO 223.-En el acto de actualización de la licencia a las personas jurídicas, se verifica el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección con las armas de fuego y se podrá exigir de ser necesario, a los funcionarios y las personas naturales autorizadas para encargarse de la guarda y custodia de las armas de fuego y del uso de las mismas en la actividad que realiza, someterse a un nuevo examen médico de salud, para comprobar la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego; así como exámenes para comprobar sus conocimientos teóricos y prácticos, sobre las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación y habilidad para su manejo y uso.

ARTICULO 224.-Los jefes máximos de los órganos u organismos del Estado o un representante acreditado por estos, que tengan subordinadas o atiendan entidades que estén autorizadas en su objeto social para realizar actividades con armas de fuego, deben controlar, como mínimo una vez al año, las actividades que realizan y la documentación de los objetivos con licencias de Quinta y Sexta clases, informando a su vez a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, sobre los aspectos siguientes:

- a) Control cuantitativo de las armas de fuego por tipo, marca, calibre, número de serie y resultados de las inspecciones a los medios de armamento.
- b) Libro de registro de entrega y recepción de los medios de armamento para el cumplimiento de las actividades.
- c) Estado del cumplimiento de las medidas de seguridad y protección sobre las armas de fuego y municiones.
- d) Situación actualizada sobre los funcionarios y el personal encargado de la guarda y custodia de las armas y municiones y su capacitación técnica en correspondencia con la actividad que realizan.

SECCION NOVENA

De la solicitud de Duplicado de la Licencia de Armas de Fuego

ARTICULO 225.-La solicitud de duplicado de la licencia, se realiza por el poseedor ante el funcionario de Armas y Municiones de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio, cuando se haya producido la sustracción, destrucción, pérdida o deterioro de la licencia expedida. La solicitud de duplicado

de Licencias de Segunda Clase se realiza en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio de la entidad a la que pertenece el Agente de Seguridad y Protección, Detective o Escolta, según proceda.

ARTICULO 226.-Para realizar las solicitudes de duplicado, el interesado debe presentar los documentos siguientes:

- a) Una fotografía 1x1 pulgada de frente y sin retocar.
- b) Declaración del poseedor donde especifique la forma en que se produjo la sustracción, destrucción, pérdida o deterioro de la licencia.
- c) La licencia en caso de deterioro.
- d) Sellos del timbre por el valor establecido por cada arma de fuego, con excepción de la Licencia de Segunda Clase que se efectuará por una sola arma.

ARTICULO 227.-La tramitación para la solicitud de duplicado de la Licencia de Armas de Fuego de un extranjero con residencia temporal, por haberse producido alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se realiza en Ciudad de La Habana, en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en Provincias, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio cabecera y del municipio especial Isla de la Juventud.

Para la realización del citado trámite, el extranjero con residencia temporal, debe ir acompañado por un representante debidamente acreditado, designado por el órgano u organismo de relación que lo representa. Presenta además de lo establecido en los incisos a, c y d del artículo anterior, el documento siguiente:

- a) Escrito de solicitud donde se consignent las generales completas del poseedor y el motivo de la solicitud.

ARTICULO 228.-En todos los casos de sustracción, destrucción, pérdida o deterioro de la licencia, se le entrega al poseedor un acta de depósito provisional para la guarda y custodia temporal de las armas de fuego relacionadas en su licencia, hasta tanto se expida la nueva licencia. En el acta referida, debe reflejarse que el poseedor no puede portar ni usar las armas de fuego hasta que le sea entregada la licencia.

SECCION DECIMA

De la Cancelación

ARTICULO 229.-La cancelación consiste en la anulación del documento contentivo de la licencia y tiene efectos definitivos sobre su validez.

ARTICULO 230.-La cancelación de la Licencia de Armas de Fuego, es aprobada en Ciudad de La Habana, por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en las Provincias, por los Jefes Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

ARTICULO 231.-La cancelación de la Licencia de Armas de Fuego, procede en los casos siguientes:

- a) Cuando sus poseedores hayan perdido alguno de los requisitos por los cuales se les expidió la licencia.
- b) Cuando así lo aconsejen razones de seguridad y orden público.
- c) Cuando se produzca el fallecimiento del poseedor de la licencia.

- d) En los casos de pérdida, sustracción o entrega voluntaria del arma de fuego.
- e) Cuando en la inspección realizada a las armas de fuego descritas en la licencia, se determine que son irrecuperables o presenten otras alteraciones que modifiquen los elementos identificativos o de funcionamiento de esta.
- f) Cuando el poseedor no concurra a la actualización y renovación de la licencia dentro del plazo establecido, sin causa justificada.
- g) Cuando no se cumplan las medidas de seguridad y protección establecidas con las armas de fuego.
- h) Por la transmisión de todas las armas descritas en la licencia.
- i) Por solicitud de salida definitiva del país.
- j) Por contar con Permiso de Residencia en el Exterior o de Salida Indefinida.
- k) Por conductas políticas, morales, sociales y penales en contra de las normas de convivencia social socialistas.
- l) Cuando exista pérdida evidente de sus facultades físicas y mentales, certificada por la comisión médica correspondiente.
- m) Otros casos en los que por la violación cometida, exista pronunciamiento expreso en la disposición que la contiene, sobre la cancelación de la licencia.

A los efectos de la cancelación prevista en los supuestos anteriores, procederá, según corresponda, el decomiso de las armas de fuego amparadas por la licencia cancelada, sus accesorios y municiones, por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria facultados al efecto.

ARTICULO 232.-En la Licencia de Armas de Fuego para personas jurídicas, puede darse baja a una o varias armas relacionadas en esta, por los motivos siguientes:

- a) Por pérdida, sustracción o entrega voluntaria del arma de fuego.
- b) Cuando en la inspección realizada a las armas de fuego descritas en la licencia, se determine que son irrecuperables o presenten otras alteraciones que modifiquen los elementos identificativos o de funcionamiento de la misma.
- c) Por la transmisión de una o varias de las armas descritas en la licencia.

ARTICULO 233.-La baja de armas de fuego de la Licencia a que se refiere el artículo anterior, es aprobada mediante Resolución fundada por el Jefe de la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria donde se encuentra controlada como poseedor. Este acto se hace efectivo con la impresión de un cuño indicativo de la misma en el espacio que ocupa la descripción de esa arma en la licencia.

ARTICULO 234.-Las Federaciones Cubanas de Caza Deportiva y de Tiro Deportivo Municipales, están en la obligación de comunicar los nuevos ingresos y las bajas como miembros de esas federaciones, según proceda, de los poseedores de Licencias de Tercera y Cuarta clases, en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio de residencia de esos poseedores, en un plazo que no exceda de quince (15) días naturales de los ingresos y bajas. Al ser informada la baja como miembro, los presi-

dentes de las federaciones referidas, deben exponer las causas de esta.

La baja de estas federaciones conlleva a la cancelación de la Licencia de Armas de Fuego correspondiente y a la ocupación y decomiso de las armas de fuego descritas en las licencias de Tercera y Cuarta clases. Si el poseedor lo solicita, puede otorgarse sobre esas armas de fuego la Licencia Sexta Clase, siempre y cuando cumpla con los requisitos y requerimientos para la obtención de la licencia que se pretende obtener, establecidos en el Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones" y el presente Reglamento.

ARTICULO 235.-Previo a concluir la estancia en Cuba del extranjero con residencia temporal, al cual se le expidió una Licencia de Armas de Fuego, el órgano, organismo o entidad de relación, queda obligado en un plazo no mayor de quince (15) días naturales antes de la salida del país, a comunicar por escrito la fecha de salida del extranjero y el destino final de las armas de fuego, en Ciudad de La Habana, en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y en Provincias, en la Estación Municipal de la

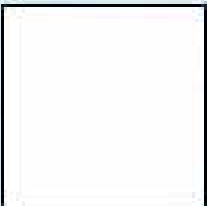
Policía Nacional Revolucionaria del municipio cabecera y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior; presentan además la licencia para su cancelación y solicitan a esos jefes según corresponda, el permiso de exportación de las armas de fuego descritas en la licencia.

CAPITULO XVI
DEL PAGO DE LA TRAMITACION
PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA
O PERMISO

ARTICULO 236.-El pago por la tramitación para la obtención de Licencia de Armas de Fuego o permisos para armas de fuego o municiones, se efectuará en los lugares donde se expide la licencia o permiso, en correspondencia con lo establecido en el presente Reglamento, mediante la fijación de sellos del timbre por el valor de la cuantía establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 237.-El pago de los trámites que se realicen en relación con la Licencia de Segunda Clase, correrá a cargo de la entidad a la que pertenece el solicitante.

ANEXO No. 1

	 Republica de Cuba Licencia de Armas de Fuego
	FIRMA AUTORIZADA
	NOMBRES Y APELLIDOS:
Nº. IDENTIDAD:	
F. EXPEDICION:	F. VENCIMIENTO:

CLASES:			
TIPO	MARCA	CALIBRE	NO. SERIE
Nº 0000000			

ANEXO No. 2

000000


REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DEL INTERIOR
LICENCIA PARA ARMAS DE FUEGO

No. EXPEDIENTE:	FIRMA AUTORIZADA
FECHA EXPEDICION:	CLASE :
ORGANO, ORGANISMO O ENTIDAD:	FECHA VENCIMIENTO:
DOMICILIO:	

TIPO	MARCA	CALIBRE	Nº. SERIE	CUÑO

“ORDINARIO”
Ejemplar No. ____

Modelo No. 1

APROBADO:

**MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

JULIO CASAS REGUEIRO

**SOLICITUD DE IMPORTACION DEFINITIVA DE ARMAS DE FUEGO QUE SON OBJETO DE LICENCIA
O PERMISO**

1. ORGANO U ORGANISMO ESTATAL O PERSONA NATURAL QUE SOLICITA LA IMPORTACION DE ARMAS DE FUEGO.
2. PAIS DE PROCEDENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO OBJETO DE IMPORTACION.
3. CANTIDAD DE ARMAS DE FUEGO A IMPORTAR.
4. TIPOS Y CALIBRES DE LAS ARMAS DE FUEGO A IMPORTAR.
5. NUMERO DE SERIE, MARCA Y NACIONALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO A IMPORTAR (CUANDO EXISTA LA INFORMACION).
6. FECHA DE LA SOLICITUD.

**MINISTRO DEL INTERIOR
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

ABELARDO COLOME IBARRA

“ORDINARIO”
Ejemplar No. ____

Modelo No. 2

APROBADO:

**MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

JULIO CASAS REGUEIRO

SOLICITUD DE EXPORTACION DEFINITIVA DE ARMAS DE FUEGO QUE SON OBJETO DE LICENCIA O PERMISO

1. ORGANO U ORGANISMO ESTATAL O PERSONA NATURAL QUE SOLICITA LA EXPORTACION DE ARMAS DE FUEGO.
2. PAIS DE DESTINO DE LAS ARMAS DE FUEGO OBJETO DE EXPORTACION.
3. CANTIDAD DE ARMAS DE FUEGO A EXPORTAR.
4. TIPOS, CALIBRES, NUMERO DE SERIE, MARCA Y NACIONALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO A EXPORTAR.
5. FECHA DE LA SOLICITUD.

**MINISTRO DEL INTERIOR
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

ABELARDO COLOME IBARRA

“ORDINARIO”
Ejemplar No. ____

Modelo No. 3

APROBADO:

**MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

JULIO CASAS REGUEIRO

SOLICITUD DE IMPORTACION DEFINITIVA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DESTINADAS A LA DEFENSA NACIONAL PARA EL MINISTERIO DEL INTERIOR

1. CANTIDAD DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES A IMPORTAR.
2. TIPOS Y CALIBRES DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES A IMPORTAR.
3. NUMERO DE SERIE, MARCA Y NACIONALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO A IMPORTAR (CUANDO EXISTA LA INFORMACION).
4. FECHA DE LA SOLICITUD.

**MINISTRO DEL INTERIOR
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

ABELARDO COLOME IBARRA

“ORDINARIO”
Ejemplar No. ____

Modelo No. 4

APROBADO:

**MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

JULIO CASAS REGUEIRO

**SOLICITUD DE EXPORTACION DEFINITIVA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
DESTINADAS A LA DEFENSA NACIONAL PERTENECIENTES AL MINISTERIO
DEL INTERIOR**

1. PAIS DE DESTINO DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES OBJETO DE EXPORTACION.
2. PERMISO, LICENCIA O DOCUMENTO LEGAL DE AUTORIZACION DE ENTRADA AL PAIS DE DESTINO.
3. CANTIDAD DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES A EXPORTAR.
4. TIPOS Y CALIBRES DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES A EXPORTAR.
5. NUMERO DE SERIE, MARCA Y NACIONALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO A EXPORTAR.
6. FECHA DE LA SOLICITUD.

**MINISTRO DEL INTERIOR
GENERAL DE CUERPO DE EJERCITO**

ABELARDO COLOME IBARRA

RESOLUCION No. 31**Del Ministro del Interior**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 262 de 12 de noviembre de 2008, "Sobre Armas y Municiones", en su Artículo 21, establece que el Ministerio del Interior es el Organismo de la Administración Central del Estado que ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control de las armas objeto de licencia o permiso, sus accesorios y las municiones, para lo cual tiene, entre otras, las atribuciones de expedir, denegar y controlar las licencias de armas de fuego que se establecen en ese Decreto-Ley, así como determina las formas, términos y requisitos para su obtención, vencimiento y renovación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 262 de 12 de noviembre de 2008, "Sobre Armas y Municiones", establece en su Disposición Transitoria Primera, que a partir de la puesta en vigor del presente Decreto-Ley, se inicia el Proceso de Inscripción de Armas de Fuego que ejecuta el Ministerio del Interior, el que se desarrollará en un término que no exceda de sesenta (60) días naturales, y que en el período de duración de este proceso, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder armas de fuego del tipo, calibre y marca de las reguladas en aquella normativa o realice actividades relacionadas con estas sin poseer la correspondiente licencia, está en la obligación de presentarlas y declararlas en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente a su domicilio y solicitar la Licencia de Armas de Fuego, teniendo en cuenta que este proceso se realiza por una sola vez.

POR CUANTO: Los procesos de Inscripción de Armas de Fuego y de Renovación de Licencia de Armas de Fuego, permiten la actualización del Sistema de Poseedores de Armas de Fuego, así como la expedición de una nueva licencia, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 202 del Reglamento del Decreto-Ley No. 262.

POR CUANTO: La Disposición General Tercera del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", de 12 de noviembre de 2008, faculta al Ministro del Interior para disponer la renovación general o parcial de las Licencias de Armas de Fuego registradas, cuando se estime necesario, mediante disposición dictada al efecto, determinando de igual forma los períodos de vencimiento y renovación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", de 12 de noviembre de 2008, en su Artículo 39, establece que la transmisión por cualquier título, de las armas de fuego objeto de licencia o permiso, entre personas naturales, entre estas y las personas jurídicas o entre personas jurídicas, se realiza de acuerdo con lo que establezca el Ministerio del Interior al respecto.

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley No. 262 "Sobre Armas y Municiones", en su Artículo 69, segundo párrafo, establece que la transmisión entre personas naturales nacionales, sólo se permite con las armas de fuego para las que se haya expedido licencia con anterioridad a ese acto, en el territorio nacional.

POR CUANTO: Han transcurrido 24 años desde la última renovación de las Licencias de Armas de Fuego en el

territorio nacional y resulta necesario aplicar las nuevas regulaciones respecto a los requisitos y demás circunstancias que determinan la posesión legal de armas de fuego y el otorgamiento de la correspondiente licencia.

POR CUANTO: La preocupación de nuestro Estado en relación con el control y fiscalización de las armas de fuego y municiones, aconsejan realizar de forma simultánea y continua, los procesos de Inscripción de Armas de Fuego y de Renovación de Licencia de Armas de Fuego.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2817 de 25 de noviembre de 1994, en el que se establece en su Apartado Tercero, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, entre los que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en el inciso 4), el de dictar en el límite de sus facultades y competencias, resoluciones así como otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El que suscribe fue designado como Ministro del Interior, por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de 29 de junio de 1989, con los deberes, atribuciones y funciones inherentes a dicho cargo.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Convocar, con carácter excepcional y por una sola vez, a las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio nacional, que tengan en su poder armas de fuego sin la correspondiente licencia, para concurrir al proceso de Inscripción de Armas de fuego, a partir del día 12 de febrero de 2010 en las Estaciones Municipales de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de su residencia.

SEGUNDO: Convocar a las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio nacional, poseedoras de Licencia de Armas de Fuego, para concurrir al Proceso de Renovación de todas las licencias que amparan la posesión de armas de fuego, de forma simultánea al Proceso de Inscripción, en las Estaciones de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio de su residencia, cuando sean citados en correspondencia con el cronograma de ejecución que a estos efectos establecerá la Policía Nacional Revolucionaria.

TERCERO: En ambos procesos, los extranjeros con residencia temporal deben presentarse en provincia, en la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio cabecera y en Ciudad de La Habana, en la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria.

En caso de que el solicitante o el poseedor de licencia, se encuentre imposibilitado de concurrir al Proceso de Inscripción o de Renovación según proceda, por causa justificada, deberá comunicarlo por sí o por otra persona que lo represente, en la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente y dentro de los términos establecidos para la ejecución de cada proceso, con el objetivo de poder hacer la excepción para la inscripción del arma o la renovación de su licencia, posteriormente.

En todo caso debe informarse las causas específicas que imposibilitan tal concurrencia, las características del arma de fuego que se someterá al proceso (tipo, marca, calibre y número de serie) y en que fecha podrá presentarse el solicitante o poseedor para la ejecución del proceso correspondiente.

CUARTO: Se exceptúan de concurrir al Proceso de Inscripción de Armas de Fuego, a los solicitantes de Licencia de Segunda Clase, quienes serán convocados por el Ministerio del Interior en un proceso independiente, posterior y exclusivo para esta clase de licencia, en correspondencia con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y con el objetivo de viabilizar su tramitación.

QUINTO: Tanto el solicitante de Licencia de Armas de Fuego como el poseedor, antes de presentarse en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria para comenzar la tramitación del Proceso de Inscripción o de Renovación según proceda, deben someterse a examen médico por la Comisión Multidisciplinaria establecida por la Dirección Municipal de Salud Pública, correspondiente a su domicilio, con el objetivo de comprobar si posee la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego.

Las personas jurídicas solicitantes de Licencia de Armas de Fuego o las sometidas al proceso de renovación, deben presentar de igual forma ante la Comisión Multidisciplinaria a la que se hace referencia en el párrafo anterior, a los funcionarios y demás personas designadas para la guarda y custodia de las armas de fuego y la realización de actividades relacionadas con las armas para las que se solicita la licencia o amparadas por la licencia correspondiente, con el objetivo de comprobar si posee la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego.

SEXTO: En los actos de solicitud de inscripción y de renovación de licencia en las Estaciones Municipales de la Policía Nacional Revolucionaria correspondientes, las personas naturales o jurídicas presentarán los documentos y medios que se relacionan en los anexos No. 1 y No. 2 a la presente, según proceda.

Para la realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior por un extranjero con residencia temporal en el país, este debe ir acompañado por un representante debidamente acreditado, designado por el órgano u organismo de relación, con la documentación exigida en los incisos b), c) y d) del Anexo No. 1 y en el Anexo No. 2 de la presente Resolución, según corresponda.

SÉPTIMO: Durante el trámite de inscripción o de renovación, las armas de fuego serán inspeccionadas por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria encargados de la tramitación, para determinar o verificar según proceda, sus características y estado técnico.

OCTAVO: Como parte de los procesos de Inscripción y Renovación, los solicitantes y poseedores realizarán exámenes teóricos y prácticos sobre el arme y desarme, medidas de seguridad y otros aspectos elementales relacionados con las armas de fuego objeto de inscripción o renovación.

Los solicitantes y poseedores que desapruében los referidos exámenes, podrán ser evaluados nuevamente por una

sola ocasión, en la fecha que se determine por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria encargados de la tramitación. La suspensión en esta oportunidad es excluyente para la obtención o renovación de la licencia.

Así mismo, los solicitantes y poseedores de Licencia de Armas de Fuego, que al momento de la verificación de las medidas de seguridad y protección para las armas de fuego en su domicilio, por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria, no cumplan con los requerimientos de seguridad exigidos, se les otorgará un nuevo plazo por una sola vez, dentro del término establecido para los procesos de inscripción de armas de fuego y renovación de licencias de armas de fuego, según le corresponda, para adoptar las medidas requeridas por esos funcionarios en función de lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y su Reglamento.

NOVENO: Después de realizada la inspección de las armas de fuego y los exámenes teóricos y prácticos, cuando se trate del Proceso de Inscripción, el arma se entregará en calidad de custodia al solicitante, por el término de duración del proceso, mediante acta firmada por este y el funcionario actuante, acuñada con el cuño oficial de la institución. Cuando se trate del Proceso de Renovación, el arma se devuelve al poseedor y no se le recoge la licencia que posee hasta tanto termine el proceso, con la entrega de la nueva licencia.

De no entregarse la licencia por el poseedor, el arma se le entregará en calidad de custodia, de igual forma a la establecida en este apartado para el proceso de inscripción.

DÉCIMO: En el desarrollo de estos procesos, se comprobarán de igual forma por los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria, la existencia de las medidas de seguridad y protección para las armas de fuego y municiones en el domicilio de las personas convocadas, en correspondencia con lo establecido en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y su Reglamento.

UNDÉCIMO: Si en el Proceso de Inscripción, el poseedor de una Licencia de Armas de Fuego pretende inscribir una nueva arma o que por causas de destrucción, sustracción, pérdida, deterioro, u otro motivo que implique el cambio de la licencia, acuda a las oficinas correspondientes de las Estaciones Municipales de la Policía Nacional Revolucionaria, se le realizarán todos los trámites, incluida la renovación de la licencia, para lo que debe cumplir los requisitos para obtenerla, establecidos en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y su Reglamento, los que al ser cumplimentados darán lugar a la expedición de una nueva licencia.

DUODÉCIMO: La culminación de los procesos de Inscripción y de Renovación, conlleva a la expedición de la nueva Licencia de Armas de Fuego, después de cumplimentados los requisitos y requerimientos para obtenerla, establecidos en el Decreto-Ley No. 262 “Sobre Armas y Municiones” y su Reglamento, la que contendrá los datos y asientos determinados en el Artículo 181 de ese Reglamento.

DECIMOTERCERO: El Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, emitirá las instruc-

ciones necesarias, relativas a los procesos de Inscripción y Renovación de las Armas de Fuego, a los que se convoca en la presente disposición.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE en el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de diciembre de 2009.

Ministro del Interior
General de Cuerpo de Ejército
Abelardo Colomé Ibarra

ANEXO No. 1

DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS EN EL ACTO DE INSCRIPCION DE ARMAS DE FUEGO Y DE RENOVACION DE LICENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN LAS ESTACIONES MUNICIPALES DE LA POLICIA NACIONAL REVOLUCIONARIA

Las personas naturales deben presentar los documentos acreditativos y cumplir los requerimientos siguientes:

1. Documentos acreditativos a presentar:

- a) Hago constar del centro de trabajo o estudio, firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad; en los casos de jubilados lo presentan avalado por las organizaciones políticas, sociales y de masas a las que pertenecen, donde se consigne:
 - a. Nombres y Apellidos.
 - b. Domicilio.
 - c. No. de identidad permanente y de serie.
 - d. Integración Revolucionaria.
 - e. Funciones que realiza.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior presentan su carné que los acredita como tal, del que se tomarán los datos necesarios para su incorporación en el expediente de licencia correspondiente. Las fuerzas auxiliares de la Policía Nacional Revolucionaria, presentan un documento del Jefe de la Estación Municipal donde prestan su servicio, que los acredite a tal efecto.

- b) El arma de fuego.
- c) En el Proceso de Inscripción se presentará el documento en el que conste la procedencia del arma de fuego.
- d) En el Proceso de Renovación se presentará la licencia que acredita el arma de fuego.
- e) Cuatro (4) fotografías (tamaño 1x1 pulgadas), de frente y sin retocar.
- f) Sello del timbre por el valor establecido.

2. Requerimientos a cumplir:

- a) Aprobar el examen médico de salud que se realice por la Comisión Médica de la Dirección Municipal de Salud correspondiente a su domicilio, sobre la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego.

- b) Aprobar el examen de aptitud teórica y práctica, sobre conocimiento de las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación y habilidad para su manejo y uso; que se realice en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria en el momento de la tramitación.

- c) Obtener valoración positiva en la comprobación que realicen los funcionarios de la Policía Nacional Revolucionaria, sobre la existencia de medidas de seguridad y protección para las armas de fuego y municiones en el domicilio de las personas convocadas.
- d) Poseer una conducta acorde con las normas de convivencia social socialista.

Las personas jurídicas deben presentar los documentos acreditativos y cumplir los requerimientos siguientes:

1. Documentos acreditativos a presentar:

- a) Certificación emitida por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad acerca de las características de los funcionarios y demás personas designadas para la guarda y custodia y para la realización de actividades relacionadas con las armas para las que se solicita la licencia o amparadas por la licencia correspondiente, fundamentando a su vez, los requisitos que deben cumplir para el ejercicio de sus funciones, como:
 - a. Ser mayor de dieciocho (18) años.
 - b. Ser ciudadano cubano.
 - c. Tener aprobado el 9no. grado.
- b) Certificación del Órgano de Protección del Ministerio del Interior acreditando que las instalaciones autorizadas reúnan las condiciones necesarias a fin de garantizar las medidas de seguridad y protección de las armas de fuego y municiones.
- c) Sello del timbre por el valor establecido.
- d) En el Proceso de Renovación se presentará la licencia que acredita las armas de fuego.

2. Requerimientos a cumplir:

- a) Aprobar el examen médico de salud, sobre la aptitud psicofísica necesaria para portar y usar armas de fuego, que se realice por la Comisión Médica de la Dirección Municipal de Salud, correspondiente al domicilio de la persona jurídica.
- b) Aprobar el examen de aptitud teórica y práctica, sobre su conocimiento de las armas de fuego, medidas de seguridad y protección, conservación y habilidad para su manejo y uso; que se realice en la Estación Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria, en el momento de la tramitación.
- c) Poseer una conducta acorde con las normas de convivencia social socialista.

Los requerimientos anteriores deben ser cumplidos por los funcionarios y demás personas designadas por los Jefes de los órganos, organismos o entidades solicitantes, para la guarda y custodia de las armas de fuego o la realización de actividades relacionadas con las armas para las que se solicita la licencia o amparadas por la licencia correspondiente.

ANEXO No. 2

LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, PARA LA INSCRIPCION DE ARMAS DE FUEGO O LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS EN EL ANEXO No. 1 A LA PRESENTE RESOLUCION, PRESENTARAN, SEGUN LA CLASE DE LICENCIA SOLICITADA, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

Primera Clase**Licencia de Armas de Fuego Destinadas a Personas Naturales, para la Defensa Personal**

Fundamentación de la solicitud de la licencia, sólo cuando se trate del Proceso de Inscripción.

Tercera Clase**Licencia de Armas de Fuego no Estriadas, Destinadas al Deporte de la Caza por Personas Naturales**

Certificado del máximo dirigente de la Federación Cubana de Caza Deportiva Municipal, donde acredite que el solicitante es miembro de esta, especificando el tipo, marca, calibre y número de serie del arma que utilizará en dicha actividad.

Cuarta Clase**Licencia de Armas de Fuego Destinadas a la Práctica y Competencia de Tiro Deportivo por parte de Personas Naturales**

Certificación del Director Municipal del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación del municipio, en el que está situada la instalación donde practica el tiro deportivo, que lo acredite como deportista, especificando el tipo, marca, calibre y número de serie del arma que utilizará en la práctica del tiro deportivo.

Quinta Clase**Licencia de Armas Destinadas al deporte de la caza, práctica y competencia del tiro deportivo, protección ante el peligro aviario y afectaciones aviarias, para uso veterinario y actividades científicas por Personas Jurídicas Nacionales**

1. Certificación de la Dirección Jurídica del órgano, organismo o entidad, en relación con la Resolución emitida por el Ministerio de Economía y Planificación sobre su objeto social o empresarial.

2. Documento firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad, sólo cuando se trate del Proceso de Inscripción, en el que conste lo siguiente:

- a) Órgano, organismo o entidad y domicilio.
- b) Relación de las armas de fuego, especificando el tipo, marca, calibre y número de serie de cada una de ellas, así como la actividad a la que serán destinadas dichas armas y el ámbito territorial donde serán utilizadas.

Sexta Clase**Licencia de Armas Destinadas a Personas Naturales y Jurídicas para fines de Conservación y Colección**

1. Personas naturales:

- a) Certificación de autorización para la conservación de armas de fuego, emitida por la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, sobre las armas de fuego con valor museable.
- b) Certificación del órgano correspondiente del Ministerio del Interior, sobre la inutilización para el disparo de las armas de fuego objeto de la licencia.
- c) Relación de las armas de fuego, especificando tipo, marca, calibre y número de serie de cada una de ellas, sólo cuando se trate del Proceso de Inscripción.
- d) En los casos que la renovación de licencia tenga por objeto el recuerdo por las personas naturales, sobre armas de fuego que no tengan valor museable, no deben presentar la certificación referida en el inciso a) anterior.

2. Personas jurídicas:

- a) Documento firmado por el Jefe máximo del órgano, organismo o entidad, cuando se trate del Proceso de Inscripción, donde se consigne:
 - a. Órgano, organismo o entidad y domicilio.
 - b. Relación de las armas de fuego, especificando el tipo, marca, calibre, número de serie de cada una de ellas o el número de inventario en su caso.
- b) Certificación de autorización para la conservación de armas de fuego, emitida por la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.
- c) Certificación de la Dirección Jurídica del órgano, organismo o entidad, en relación con la Resolución emitida por el Ministerio de Economía y Planificación sobre su objeto social o empresarial.
- d) Certificación del órgano correspondiente del Ministerio del Interior, sobre la inutilización para el disparo de las armas de fuego objeto de la licencia.